

Índice

Presentación.....	1
Bienvenida.....	1
Objetivos.....	1
Marco legal de la capacitación obligatoria en género.....	2
Fuentes bibliográficas.....	2
Introducción.....	3
Sensibilización.....	3
Actividad de reflexión.....	3
Glosario.....	3
Eje 1 Identidad de género y orientación sexual. Conceptos y modelos.	4
Introducción.....	4
Material de lectura obligatorio.....	4
1. Sexualidades migrantes. Género y transgénero. Diana Maffía. (pp. 5-7).....	5
2. Diálogo transocrático sobre género y sexualidad Blas Radi y Danila Suárez Tomé.....	7
3. Algunas precisiones y términos relevantes OEA, CIDH.....	11
Eje 1 Desarrollo de contenidos - Primera parte.....	13
Transcripción videoclase a cargo de Diana Maffía: Aportes conceptuales.....	16
Eje 1 Desarrollo de contenidos - Segunda parte.....	20
Transcripción videoclase de Diana Maffía y Blas Radi: Travesticidio/transfemicidio.....	23
Material de lectura optativo.....	25
Eje 2 Marco legal internacional y nacional.....	26
Introducción.....	26
Material de lectura obligatorio.....	26
1. Principios de Yogyakarta.....	26
2. Ley 26.743 de Identidad de Género.....	61
Eje 2 Desarrollo de contenidos.....	65
Transcripción de videoclase a cargo de Diana Maffía: Ley de identidad de género.....	69
Material de lectura optativo.....	70
Para saber más.....	71

Presentación

Bienvenida

Le damos la bienvenida al curso complementario de implementación de la Ley Micaela (n.º 27499).

El curso se enmarca en los nuevos contenidos suministrados por la [Oficina Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación \(OM CSJN\)](#) en los que se incorporan temas referidos a la diversidad de género para dar cumplimiento a la capacitación obligatoria de la Ley Micaela.

El nuevo material titulado "**Introducción a conceptos y perspectivas sobre identidad de género (expresión de género y orientación sexual)**" lo diseñó la OM CSJN en base a los materiales del "Taller virtual sobre Identidad de género para la justicia" realizado por la [Oficina de Identidad de Género y Orientación sexual, perteneciente al Observatorio de Género en la Justicia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.](#)

La [Oficina de la Mujer del TSJ de Córdoba](#), respetando las líneas teóricas de la OM CSJN, adecuó los contenidos para una mayor comprensión, al tiempo que diseñó piezas gráficas otorgándole así accesibilidad y modelizándolo al campus virtual del Centro Núñez.

El curso está organizado en dos ejes:

1. Introducción a conceptos y perspectivas sobre identidad de género. Expresión de género y orientación sexual.
2. Marco legal e internacional.

Se presentan contenidos teóricos audiovisuales y lecturas a partir de los cuales se realizarán preguntas que ayudan a la reflexión sobre esta temática.

Es requisito la aprobación del cuestionario final con un 70%.

Objetivos

Objetivo general:

- Incorporar conocimientos acerca de la discriminación y la violencia con motivos de género, empujándose en la comprensión crítica y su puesta en práctica dentro del Poder Judicial en relación a las personas LGTBIQ+.

Objetivos específicos:

- Conocer los conceptos básicos de identidad de género, orientación sexual y expresión de género.
- Diferenciar las diversas cuestiones de la diversidad de género en los hábitos del sistema de justicia.
- Reflexionar sobre la amplitud del concepto de género y los derechos humanos de las personas trans (Ley n.º 26743).

- Advertir las barreras que las personas LGTBIQ+ encuentran en la inclusión en la sociedad y en el acceso a la justicia.
- Proponer acciones de acceso igualitario a la justicia que consideren la amplitud en el concepto de género.

Marco legal de la capacitación obligatoria en género

La capacitación obligatoria en este marco se funda en la Resolución n.º 64/2021 del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, que, como autoridad de aplicación de la capacitación obligatoria en género todas las personas que integran los tres poderes del estado. En esta línea se estableció un nuevo "Procedimiento administrativo para la Certificación de capacitaciones en el marco de la Ley Micaela".

Para dar cumplimiento a este nuevo pedido, la OM CSJN elevó un "**Programa de capacitación en el marco de la Ley Micaela**" en el que se sumó a los materiales ya dictados con anterioridad el eje "Acceso a Justicia de mujeres y personas LGTBIQ+. Este plan fue certificado por el Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad.

Acceda a aquí a toda la documentación de interés:

- Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado. Ley 27499
- Resolución 64/2021 del Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad 03/03/2021
- Programa de capacitación en el marco de Ley Micaela de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
- Presentación del nuevo programa de capacitación

Fuentes bibliográficas

El presente curso utiliza como fuente el material desarrollado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OM CSJN).

Introducción

Sensibilización

Antes de comenzar con el desarrollo de los contenidos y a modo de introducción en la temática, le invitamos a ver dos videos.

1. Informe histórico | Canal Encuentro. Link: <https://vimeo.com/703304064>
2. Testimonio de una chica trans | Canal 12. Link: <https://vimeo.com/703306147>

Actividad de reflexión

Le invitamos a completar el siguiente **cuestionario digital de carácter anónimo y sin fines evaluativos**. El objetivo es que cada participante pueda realizar una autoevaluación y reflexionar sobre sus conocimientos en la temática antes de realizar el presente curso.

Responda el cuestionario en el siguiente Link: <https://forms.gle/dZP8HdcnTM4VDEpYA>

Glosario

La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema elaboró un glosario en el marco de la capacitación obligatoria de la Ley Micaela. Para este curso, hemos seleccionado algunos de los términos allí descriptos a fin de optimizar la comprensión de los contenidos propuestos y partir de definiciones claras y precisas sobre términos y conceptos relacionados al género.

Acceda a los términos seleccionados del Glosario de la OM CSJN en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1MmfeK_LB5t-EN1bOU4pdUFV_fNZLYZLz/view

¡Importante!

Para que el archivo sea interactivo debe descargar el documento en su dispositivo.

Eje 1 | Identidad de género y orientación sexual.

Conceptos y modelos.

Introducción

En este primer eje se invita a delimitar y reflexionar sobre los conceptos relativos a identidad de género y los diferentes modelos que existen al respecto.

Objetivo

Dar a conocer conceptos y perspectivas centrales en materia de identidad de género.

Contenidos

- **Primera parte:**

Conceptos y perspectivas centrales en materia de identidad de género. Enfoque del sentido común que atraviesa nuestras instituciones. Enfoque de DD.HH expresado en la Ley de Identidad de Género. Conceptos de “Identidad de género”, “Expresión de género”, “Orientación sexual” y “Características sexuales”.

- **Segunda parte:**

Ley de identidad de género. Identidad de género. Correspondencia o discrepancia con la asignada al nacer. Definición de términos. Personas CIS. Personas TRANS. Salida del esquema binario. Travestis. Intersexuales. No Binaries. Reconocimiento de estas identidades en los documentos. Percepción externa y Percepción Subjetiva. Expresión de género. Diferencia entre expresiones u orientación sexoafectiva e Identidad de género. Atribución de género. Jerarquía entre los géneros como legitimación de la desigualdad. El Binarismo. Esquemas sociales, culturales, políticos, médicos y económicos que lo sostienen.

Material de lectura obligatorio

1. [Maffía, Diana. “Sexualidades Migrantes. Género y transgénero”. Lectura obligatoria: pp 5-7.](#)
2. [Radi, Blas y Suárez Tomé, Danila \(2016\). “Diálogo transocrático sobre género y sexualidad”.](#)
3. [Algunas precisiones y términos relevantes. OEA, CIDH, Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI.](#)

En primer lugar, le invitamos a leer las **páginas 5 a 7 del libro de Diana Maffía** que le brindará un marco general de los contenidos a desarrollar. Luego, deberá continuar con la lectura de los documentos de Blas Radi y Danila Suárez Tomé, y de la OEA sobre terminologías relativas a identidad de género.

1. Sexualidades migrantes. Género y transgénero. Diana Maffía. (pp. 5-7)

Si tuviera que resumir las creencias que conforman el punto de vista conservador y patriarcal sobre la sexualidad humana, sostenido desde la filosofía, la medicina, el derecho y la religión dogmática, lo haría con tres enunciados:

1. Los sexos son sólo dos: masculino y femenino
2. Las relaciones sexuales tienen como fin la procreación
3. La familia es una unidad natural

1. Cada uno de estos enunciados merece ser explicitado. Cuando se habla de dos sexos, masculino y femenino, se está abarcando en esta dicotomía un disciplinamiento de aspectos muy complejos de la sexualidad humana. Por supuesto el sexo anatómico, con el que a primera vista y al nacer se clasifica a casi todos los seres humanos. Tan fuerte es el dogma sobre la dicotomía anatómica, que cuando no se la encuentra se la produce. Cuando los genitales son ambiguos, no se revisa la idea de la naturaleza dual de los genitales sino que se disciplinan para que se ajusten al dogma.

Pero además del sexo anatómico, se supone que el sexo cromosómico también es dicotómico (XX o XY) ajustándose a la genitalidad. Nuevamente, cuando eso no ocurre, el dogma no se revisa. Las hormonas completan este menú biológico. El feminismo, al incorporar la categoría de género de la sexología, en muchas de sus expresiones todavía supone que este sexo biológico es el sostén natural de una asignación cultural de género. Si así fuera, no se medicalizarían los casos que escapan a esta descripción. La ideología dicotómica de género es anterior y más fuerte que el sexo biológico. No sólo lo “lee” como un signo al que interpreta, sino que lo escribe y lo corrige cuando su caligrafía no es perfecta. En síntesis, el mismo sexo biológico es producto de una lectura cultural.

Por el lado del género la complejidad no es menor. A la identidad de género subjetiva de una persona, se agrega la expresión de género con que un sujeto se presenta ante los demás (por ejemplo, la identidad de género travesti puede presentarse con una expresión de género mujer), la elección sexual (homosexual, heterosexual o bisexual), los roles de género (masculino o femenino, variables socialmente) y otras sutiles distinciones que podemos ir formulando para decodificar esta complejidad y comprenderla.

Afirmar que los sexos son dos, es afirmar también que todos estos elementos irán encolumnados, que el sujeto tendrá la identidad subjetiva de género de su sexo anatómico y cromosómico, lo expresará y aceptará los roles correspondientes, y hará una elección heterosexual.

Lo que escape a esta disciplina se considerará perverso, desviado, enfermo, antinatural, y será combatido con la espada, con la cruz, con la pluma, con el bisturí y con la palabra.

2. Afirmar que la sexualidad tiene como único fin la procreación es, por empezar, una completa obliteración del placer. De eso no se habla, ni siquiera en las relaciones heterosexuales donde los sujetos se proponen procrear. Como se bordaba bajo un relicario en los camisones de las abuelas españolas, blancos, largos y con una abertura mínima como un hojal anatómicamente ubicado: “no es por vicio ni por fornicio, sino para dar un hijo a tu servicio”. Es decir, no sólo se cumplía el débito conyugal, sino que el objetivo último era servir a Dios. La mujer, como Arlequino, servía a dos patrones.

Una sexualidad aplicada a la reproducción reduce las relaciones sexuales a la penetración del pene del varón en la vagina de la mujer. Cualquier otra práctica será viciosa y pecadora. El fin de la etapa reproductiva en las mujeres elimina automáticamente su sexualidad. Para quien no desea la reproducción, y mucho más si es homosexual, la única conducta permitida es la castidad. Me resulta misterioso que se tilde de antinatural la homosexualidad, aportando como prueba que en la naturaleza ningún otro ser la expresa (cosa que muchos biólogos discuten) y se recomiende como “remedio” algo mucho más antinatural, como es la castidad.

De este modo, características fuertemente humanas de la sexualidad como la comunicación y el placer, comunes a prácticas diversas, son renegadas reduciendo la sexualidad a la reproducción biológica. Incongruentemente, el resto de las prácticas recibe anatemas morales, e incluso intentos de criminalización, logrando que por los dispositivos patriarcales del derecho, en sociedades muy conservadoras, sean perseguidos con la fuerza pública.

3. La afirmación de que toda sociedad humana es una especie de organismo que tiene una “célula básica” en la familia, es una de las concepciones más disciplinadoras y omnipresentes de la cultura. Tal sociedad tendrá en sus integrantes (el “tejido social”) diferentes estratos destinados a cumplir funciones específicas por su propia naturaleza, así como un pulmón y un ojo lo hacen, y sería absurdo pensar en cambiarlas pues implicaría subvertir la propia naturaleza. Así los destinos de mujeres y varones están determinados por su propia naturaleza a diversas funciones, que son complementarias. La familia permite que las mujeres desarrollen su destino de cuidado y reproducción, dejando a los varones el peligroso ámbito público del que depende el sostén económico. Ninguna otra estructura podría pretender funcionar como una célula, sino dos personas de distinto sexo y sus hijos. No importa que la realidad desmienta numéricamente esta norma, lo desviado es la realidad y debe ser corregida.

Por supuesto que desde este punto de vista, la unión de parejas homosexuales u otros arreglos de convivencia no serán considerados “familia”, pero además serán criminalizados y dejados fuera de toda protección social. Personas que tienen hijos de parejas anteriores y hacen luego una pareja homosexual, pueden perder la tenencia de sus hijos, por considerarse una perversión moral que podría afectarlos.

Los estudios sobre las múltiples relaciones de convivencia no sólo permiten apreciar los nuevos arreglos familiares en sus características, sino comprender sus necesidades a fin de adecuar la respuesta del Estado en forma de políticas públicas plurales.

Finalmente de eso se trata. Derechos humanos universales, para ser ejercidos por personas singulares, requieren respuestas muy diversas. Una sociedad disciplinadora que sólo acepta como ciudadan@s a quienes cumplen con el estereotipo prefijado por el grupo hegemónico dominante, deja fuera de la ciudadanía de modo arbitrario e injusto a enormes porciones de la población. Históricamente, ese estereotipo de ciudadano ha sido el varón-blanco-propietario. Las instituciones patriarcales están diseñadas en torno a este ideal, y así la ciencia, el derecho, la política y la religión dogmática lo realimentan.

2. Diálogo transocrático sobre género y sexualidad Ago 28, 2016 | Feminismos, Notas. Por Blas Radi y Danila Suárez Tomé (docentes en el Seminario de Introducción a la epistemología crítica feminista y trans*, en la Facultad de Filosofía y Letras -UBA).

Sobre lxs autorxs: Blas Radi es investigador, activista, e integrante del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Adscripto a la cátedra de Antropología Filosófica (Facultad de Filosofía y Letras, UBA) y miembro del grupo de investigación “La noción de ciudadanía sudamericana desde una perspectiva ético-política intercultural” (UBACyT). Danila Suárez Tomé, docente de las materias “Gnoseología” y “Filosofía Feminista” de la Facultad de Filosofía y Letras (UBA).

Conceptos como género, identidad de género y orientación sexual son, sin lugar a dudas, muy complejos de definir y de delimitar. Y aun así, una vez precisados estos términos, aplicarlos a la vida cotidiana no es nada sencillo. Existen gran cantidad de glosarios referidos a estas constelaciones conceptuales (alentados, en ocasiones, por un afán de especificidad y acierto que parece desconocer la materia necesariamente inestable y abierta sobre la que tratan) cuya abstracción dificulta su aplicación. Por eso cuando desde el espacio de Economía Femini(s)ta nos propusieron generar un glosario que nos ayude a todxs a sostener ciertas discusiones sobre bases menos arenosas, pensamos en partir de la dimensión práctica con la cual estos conceptos se ven irremediamente entrelazados.

El vocabulario aplicado que ofrecemos a continuación toma como caso las “leyes de cupo” para, desde allí, despuntar algunas conceptualizaciones de utilidad para discutir tanto sobre identidad de género y orientación sexual como sobre medidas de acción afirmativa que buscan compensar la discriminación histórica hacia grupos determinados. Como somos filósofxs, y no podemos eludir el vicio, lo presentamos a modo de “diálogo socrático”.

¿Qué es una ley de cupo?

Las leyes de cupo son herramientas legales cuyo objetivo es incorporar o aumentar la participación de ciertos grupos marginados en, por ejemplo, la vida política, el trabajo o la enseñanza superior.

¿Qué grupos?

Las personas negras, las personas discapacitadas, las mujeres y las personas trans* (pertenencias que en muchos casos se intersectan), por ejemplo, son colectivos frecuentemente ausentes o subrepresentados en estos ámbitos.

Esto contribuye a tasas significativamente más altas de pobreza en los hogares encabezados por estas personas e incluso a una expectativa de vida más corta.

¿Por qué esto es un problema?

Este fenómeno es problemático para los Estados porque evidencia una brecha entre la igualdad formal y la real¹. Por este motivo, son necesarias las leyes de cupo. Estas leyes son medidas afirmativas impulsadas y adoptadas con el fin de contrarrestar injusticias estructurales nacidas de dinámicas sociales e institucionales discriminatorias que obstaculizan el acceso y la participación de ciertos grupos a espacios de participación política, de toma de decisiones, de oportunidades educativas y laborales².

Pero nosotrxs no discriminamos...

La discriminación es un fenómeno complejo que excede a lo evidente o visible y que va más allá de las actitudes o actos individuales. Esta complejidad hace que la discriminación no sea algo que deje de existir porque unx se pronuncie contra ella o afirme que no existe (entre otras cosas, porque es algo que hacemos con palabras, pero no solamente con ellas). El racismo, el capacitismo³, el sexismo⁴ y el cissexismo son patrones que modelan las instituciones y operan como esa presencia ausente que define un estándar de modo tal que todas las personas que no respondan a él representan desviaciones de la norma. Por este motivo, las personas privilegiadas pueden, por un lado, habitar confortablemente las instituciones y el privilegio desaparece de su campo visual. Y, por el otro, suponer que su género, color de piel y capacidad no tiene ninguna influencia en eso.

1 Dentro de la noción de "igualdad formal", todxs, sin distinción, somos sujetos de derecho ante la ley. Esto no se traduce directamente del ámbito formal a la realidad, por eso se habla de una "igualdad real" que debe ser procurada por medio de políticas estatales para asegurar la igualdad material de sus ciudadanxs.

2 Ejemplos de estas medidas son la Ley 24.012 de cupo femenino que busca aumentar la representatividad de las mujeres en política; la Ley 14.783, conocida como "Ley Diana Sacayán", que establece que el 1% del personal provincial estatal debe pertenecer al colectivo trans* y travesti; la Ley 25.689 de cupo laboral para personas con discapacidad (que modifica el artículo 8 bis en 2002 de la Ley 22.431).

3 Modo de discriminación contra las personas con discapacidades.

4 Sistema de creencias, prácticas, actitudes, normas sociales y formas institucionales cuyo funcionamiento crea y perpetúa desigualdades, distinciones sociales, relaciones de poder y disciplinamiento entre las personas sobre la base de su sexo.

Yo prefiero que me contraten por mis capacidades y no por ser de tal género o de tal color.

Ese tipo de reflexiones están montadas sobre algo que se conoce como “el mito de la meritocracia”. Este mito contribuye a hacer el privilegio invisible ofreciendo a las personas privilegiadas una narrativa que asiste a su ceguera y su búsqueda de tranquilidad moral. De este modo, aunque se presenta como un estándar objetivo de éxito, como una vara neutral para seleccionar a lxs mejores, la lógica meritocrática implica un ranking social que encuentra a las personas privilegiadas en la cima. Su supuesta neutralidad juega, no obstante, un rol importante porque permite a lxs miembros del selecto club de privilegiadxs ignorar el privilegio estructural del que se benefician -que impide a otros grupos acumular méritos equivalentes- sin sentirse cómplices ni mucho menos responsables del sistema de dominación que lxs beneficia.

Si hay un cupo femenino, entonces tendría que haber un cupo para homosexuales.

Las leyes de cupo buscan incidir positivamente en la participación o inclusión de grupos marginados, de manera que, efectivamente, podría pensarse en cupos para personas homosexuales, que son discriminadas en virtud de su orientación sexual. No obstante, y sólo porque con frecuencia tienden a confundirse, es conveniente distinguir entre orientación sexual e identidad de género. Lo repetimos porque evidentemente es algo que no queda claro, no es lo mismo identidad de género y orientación sexual.

¿Qué es la orientación sexual?

La orientación sexual se refiere a la forma en que una persona vive su sexualidad: por quién/qué se siente atraídx, qué prácticas prefiere, qué modalidades de relación entabla. Todas las personas tienen alguna orientación sexual y en muchos casos hay aspectos de la orientación sexual que cambian a lo largo de la vida. Todas las personas tienen orientación/es sexual/es, independientemente de sus identidades y expresiones de género. No hay una relación fija entre identidades de género y orientaciones sexuales. Esto quiere decir que hablar de personas homosexuales, heterosexuales, monogámicas, swingers, sadomasoquistas, no nos dice nada acerca de si son mujeres, varones, travestis, transexuales, etc.

¿Y qué es la identidad de género?

De acuerdo con los Principios de Yogyakarta⁵, definimos identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

⁵ http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf

En las sociedades que están organizadas genéricamente, todas las personas tienen una identidad de género y ésta no nos dice nada acerca de su orientación sexual (es decir: que una persona tenga una cierta identidad de género no implica necesariamente que tenga una determinada orientación sexual).

¿Cuántos géneros existen?

En principio, podríamos decir que, en la medida que cada unx vive su género de manera particular, cada unx define su propio género, por lo tanto, existen tantos géneros como personas. De todas formas, el género funciona de manera normativa. En nuestro país - como en tantos otros- los imperativos genéricos responden a una lógica prescriptiva de carácter dicotómico. Esto significa que sólo caben dos valores – macho y hembra- y a cada uno se le atribuye una propiedad – masculinidad y feminidad-. Eso quiere decir que las instituciones reconocen solamente estos dos géneros. No obstante, hablar de género no se agota en hablar de varones y mujeres.

¿Cuál es la relación entre la identidad de género, el sexo y los cuerpos?

Cuando definimos identidad de género mencionamos la asignación al momento del nacimiento. En las sociedades generizadas, todxs lxs recién nacidxs son asignadxs a un género al momento de nacer (que, en función de la lógica dicotómica mencionada, es consignado en nuestros DNI como “sexo”). Esta asignación se produce en función de características bioanatómicas que no son definitorias del género. Esto significa que el género se asigna en función del cuerpo porque se presupone que a cada cuerpo le corresponde un género y a cada género le corresponde un cuerpo. Sin embargo, en el transcurso de su vida, muchas personas se identifican con géneros distintos al asignado al momento del nacimiento, es el caso de las personas trans* – esta descripción comprende a travestis, transexuales, transgénero, cross dressers, drag kings, drag queens, personas agénero, personas de género fluido, entre otras-.

Las personas cis, por su parte, son aquellas que no son trans, es decir, aquellas que se identifican con el género asignado al nacer.

¿“Cis” por “cisexismo”?

¡Exacto! La identidad de género es causal de violaciones sistemáticas de los derechos humanos de las personas trans*. Entre esas violaciones se encuentran la estigmatización social, el hostigamiento, la exclusión de los sistemas públicos de educación y salud, de empleo y vivienda, la criminalización, detención arbitraria, tortura, tratos crueles y muerte. El correlato de la precariedad de las vidas trans* es el privilegio cis, un privilegio que no se reconoce como tal sino que se asimila al “orden natural”⁶. Entonces, así como, en general, aplicamos el concepto “sexismo” para referirnos a relaciones jerárquicas entre varones y mujeres (cis), utilizamos el concepto “cisexismo” para nombrar estas relaciones desiguales entre personas cis y personas trans*.

6 Cabral, M. (2014). Cuestión de privilegio <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-8688-2014-03-09.html>

En palabras del investigador y activista Mauro Cabral “La familia de palabras cissexual tiene un miembro de lujo: el término cissexismo. Se define como la combinación entre dos tipos de sexismo: aquel que coloca a las mujeres, y en general a lo femenino, en un lugar inferior y subordinado respecto de los hombres y, en general, a lo masculino, y aquel que coloca en un lugar inferior y subordinado a las personas transexuales respecto de las cissexuales”⁷.

7 Cabral, M. (2014). Cuestión de privilegio <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-8688-2014-03-09.html>

3. Algunas precisiones y términos relevantes. OEA, CIDH, Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI.

Atendiendo a las diferentes y múltiples categorizaciones que existen, así como a los debates que se dan en diferentes ámbitos, la Unidad para los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) de la CIDH, se ha designado con este nombre con el fin de dar una nominación fácilmente reconocible y unificar en forma práctica algunos de los principales debates que persisten en relación a las categorías de orientación sexual, identidad de género y expresión de género. La CIDH toma nota de esta terminología y al mismo tiempo reconoce la auto-identificación de cada persona como una línea de guía fundamental; en consecuencia, es posible que personas objeto de la atención de la Unidad no se auto-identifiquen dentro éstas u otras categorías.

La Orientación Sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas (Principios de Yogyakarta).

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Principios de Yogyakarta).

La expresión de género ha sido definida como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado” (Rodolfo y Abril Alcaraz, 2008).

Por su parte, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) ha indicado en relación con la expresión de género: “la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas correctas ha sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, la forma de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, la independencia económica de las mujeres y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género” (CIJ, 2009).

La intersexualidad se ha definido como “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente” (Mauro Cabral, 2005) Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace “con ‘ambos’ sexos, es decir, literalmente, con pene y vagina” (Mauro Cabral, 2005). En la actualidad, tanto en el movimiento social LGBTI, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término intersex es técnicamente el más adecuado.

La CIDH entiende por **discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género** toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado -ya sea de hecho o de derecho- anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías.

La **orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género** son componentes fundamentales de la vida privada de las personas. La CIDH ha enfatizado que el derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien.

Eje 1 | Desarrollo de contenidos - Primera parte

El modelo del sentido común

El modelo del sentido común representa nuestra manera espontánea y acrítica de vincularnos con las cuestiones de género. El conocimiento del sentido común sobre el género se nos muestra como una serie de creencias que en la vida cotidiana aceptamos como si fueran verdades incuestionables. Algunas de estas creencias son las siguientes:

1. Sólo existen dos sexos: machos y hembras (o varones y mujeres)
2. Los genitales son su signo esencial
3. Las personas nacen sexuadas

La asignación de sexo

Así, en nuestra vida diaria damos por hecho, por ejemplo, que sólo existen dos sexos; que las personas "nacen" machos o hembras; que el género responde a la marca biológica del sexo; que estos marcadores son permanentes; y que todo esto responde al orden inapelable y necesario de la naturaleza.

Es importante tener en cuenta que la mirada del sentido común es la que da forma a nuestras instituciones sociales. Las miradas tradicionales sobre la identidad de las personas cuentan con el respaldo de la costumbre y la legitimación de las instituciones. De allí que las transformaciones sociales requieren que sometamos a crítica muchas nociones que damos por supuestas.

Pensemos con un ejemplo. La asignación de sexo es un procedimiento que se produce al momento del nacimiento y que en general, aunque es realizada por profesionales de la salud, responde a los supuestos del sentido común. El protocolo de asignación de sexo funciona como un diagnóstico que opera sobre la base de la apariencia de los genitales externos. En otras palabras: a toda persona se le asigna un sexo a partir de la apariencia de sus genitales, y se supone que el sexo es ese sustrato biológico sobre el que se desarrollará el género, entendido en el sentido común como la identidad subjetiva y social femenina o masculina de una persona. La idea es que si una persona tiene un cierto cuerpo, necesariamente tendrá un cierto género.

De hecho, aunque "varón" o "mujer" son identidades de género en muchos formularios son subsumidos bajo la categoría "sexo". Esto se debe, justamente, a esta creencia en la relación necesaria entre estos términos.

La inscripción del sexo es un momento fundamental en la vida de toda persona, no es un detalle anecdótico. La asignación de sexo es central ya que de ella deriva una serie de expectativas vinculadas con la expresión de género y la orientación sexual de las personas.

"Expresión de género"

Con el término "**expresión de género**" se hace referencia a las maneras en las que cada persona manifiesta aquellos aspectos que socialmente se consideran indicativos del género: apariencia física, modales, vestimenta, formas de caminar y de hablar, etcétera.

Por "**orientación sexual**" se entiende la forma en que una persona vive su sexualidad, por quién siente atracción, qué prácticas prefiere, qué modalidades de relación entabla. La mayoría de las personas tienen alguna orientación sexual y en muchos casos hay aspectos de la orientación sexual que cambian a lo largo de la vida (por ejemplo, alguien puede tener relaciones sólo con personas de un sexo-género distinto al suyo cuando es joven y sólo con personas de su mismo sexo-género más tarde en su vida, o viceversa). En general se considera que el aspecto más definitorio de la orientación sexual es el género de los compañeros y/o compañeras sexuales que elegimos.

Cuando una persona es asignada al sexo femenino al nacer, se espera que tenga una expresión de género femenina y que sienta atracción por los varones. En este modelo binario, los varones son representados como el género "opuesto". De ellos se espera que tengan una expresión de género masculina y se sientan atraídos por mujeres.

Estereotipos

Estas expectativas se transmiten y refuerzan a través de distintos discursos como el arte, la literatura, la legislación, los medios de comunicación, el discurso científico, las religiones, entre otros, que inciden en la percepción que los individuos tienen acerca de sí y de otras personas, por su pertenencia a un género determinado. De esta manera se consolidan los estereotipos de género, es decir, los prejuicios acerca de los atributos y roles específicos que las personas deben tener en función de su género.

Fuente: Programa de Educación Sexual Integral del Ministerio de Educación de la Nación
<https://www.educ.ar/recursos/107056/educacion-sexual-integral> (consultada el 14/03/2019).

Mandatos

Los estereotipos de género funcionan como criterios de normalidad, y todas las personas que no responden a ellos son entendidas como "anormales". La transgresión está asociada a una serie de sanciones sociales. "Marimacho", "mariquita", son calificativos despectivos que empiezan a circular en el jardín de infantes para aludir a "niñas que hacen cosas de niños" y "niños que hacen cosas de niñas".

Pero las sanciones no involucran solamente a agentes particulares sino también a instituciones y disciplinas: para la medicina lo anormal es enfermo, para el derecho es ilegal, para la moral es un escándalo, para la religión es un pecado. Históricamente estas disciplinas han desarrollado prácticas de persecución, castigo y normalización de aquellas personas consideradas “anormales”.

Ahora bien, la existencia de personas que no responden a los estereotipos, así como la existencia de sanciones sociales, nos da la pauta de que ellos no ofrecen descripciones de la realidad sino mandatos: no nos dicen cómo es el mundo sino cómo debería ser de acuerdo con un criterio tan convencional como cualquier otro.

Consideremos la valoración más frecuente en nuestra cultura respecto de las personas que no se identifican con el sexo asignado al nacer, es decir, las personas cuya identidad de género no es aquella esperada en función de la asignación de sexo.

Modelo "biomédico"

Sobre la base de la creencia de que existe una correspondencia natural entre sexo y género, la medicina ha considerado patológico el no cumplimiento de las expectativas sobre identidad y roles adoptados en relación al sexo determinado al nacer. La perspectiva médica se conoce como “modelo biomédico de la transexualidad” y su desarrollo incluye:

- Síntomas: Se considera que todas estas personas sienten un profundo malestar y desagrado con respecto a sus cuerpos y que expresan la convicción de estar “atrapadas en un cuerpo equivocado”.
- Diagnóstico: los diagnósticos han ido cambiando con el tiempo. Algunos de ellos son “transexualismo verdadero”, “trastorno de la identidad de género”, “disforia de género”, “Síndrome de Harry Benjamin”
- Tratamiento: en este modelo, el tratamiento es conocido como “tratamiento de reasignación sexual”, “adecuación genital” o “cambio de sexo”.
- Pacientes: son las personas que se identifican con un género distinto al asignado al nacer.
- Agentes: profesionales de distintas especialidades médicas.

En síntesis, este tipo de representaciones supone (y refuerza) la idea de que existen sólo dos sexos a los que les corresponden dos géneros, se interpreta que las dolencias se deben a un desorden que consiste en la “falta de alineación” entre sexo y género, y que la cura debe producir ese orden y, en consecuencia, aliviar el malestar. En este marco, la medicina se adjudica la autoridad para definir el género de las personas. Su articulación con instituciones del Estado hace que –tal como sucedía en nuestro país hasta 2012- el cambio registral de las personas dependa del diagnóstico por parte de un/a profesional de la medicina y que sea autorizado por la justicia.

Discriminación

Hablamos en numerosas ocasiones sobre la discriminación y sabemos que se trata de productos históricos que se constituyen desde los procesos de identidad y “normalización” de cada modelo de poder (ejemplo, el modelo heterosexista y binario). Y para subsistir necesita de actos concretos que la manifiesten, los actos discriminatorios.

La complejidad y persistencia de la discriminación en nuestras sociedades muestra que se juega cotidianamente y que la diferenciación entre las personas es una práctica que funda el orden social tal como lo conocemos. Sin embargo, la discriminación no significa sólo una distinción, una separación sino que busca diferenciar para excluir o para jerarquizar, significa la afectación de derechos y la construcción de la desigualdad.

La discriminación afecta directamente el ejercicio de los derechos. Analicemos este punto, a partir de la Ley 23.592 de Actos Discriminatorios, que señala:

“ARTICULO 1°.- Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.”

Este artículo señala que la discriminación es impedir, obstruir o restringir derecho/s y además apunta algunos de los motivos, esos motivos no son exhaustivos en la ley, es decir, están mencionados para graficar y no abarcan todo el universo de los grupos discriminados.

Transcripción videoclase a cargo de Diana Maffía: Aportes conceptuales.

Link: <https://vimeo.com/688039320>

Cuando queremos expresar el género e interpretarlo de manera compleja tenemos que hacer algunas distinciones.

Por un lado, pensar que la identidad de género no solamente es como se describe muy bien en la Ley de Identidad de Género: la percepción subjetiva de pertenecer a algunas de las identidades reconocidas socialmente. En particular, la Ley de Identidad de Género permite reconocerse como varón o mujer. Y esto es bastante restringido porque hay otras identidades de género que no quedan explícitamente enunciadas. Ser un varón trans o ser una mujer trans no es lo mismo que ser un varón que acepta la identidad asignada al momento de nacer por su genitalidad. O una mujer que acepta la identidad de género al nacer por su genitalidad, a los que suele llamarse varones o mujeres “cis”.

Las **personas CIS** son las que se identifican con el sexo asignado al nacer.

Las **personas TRANS** son aquellas que se identifican con un género distinto asignado al nacer.

La diferencia entre CIS y TRANS parece ser la diferencia de quien migra o no migra de su identidad asignada al nacer a otra identidad, como si siempre fuera un menú binario. Pero en realidad las identidades podrían ser múltiples. Pensemos en las personas travestis, pensemos en las personas intersexuales. Y pensemos que esos géneros lentamente a partir de la ley de identidad de género se van reconociendo, incluso en la documentación.

Ya tenemos casos de identidades no binarias reconocidas. En Ciudad de Buenos Aires una femineidad travesti como una identidad reconocida. En Mendoza una identidad neutra o no binaria, una identidad no determinada como reconocida.

Quiere decir entonces que vamos evolucionando en la manera compleja de entenderlo.

La **identidad de género** es la vivencia interna e individual del género como cada persona la siente. Puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer.

Cuando hablamos de género, en general hablamos de algo bastante complejo. Decía que es algo más que la percepción subjetiva. La identidad de género suele vincularse con esa percepción. Pero también está la asignación de género.

Yo dije recién “a una persona cuando nace, según su genitalidad” se le asigna un género. Quiere decir que esa asignación es una percepción externa que se tiene sobre el género de otra persona.

La **asignación de género** es la percepción externa sobre el género de una persona en función de su genitalidad y su expresión de género.

Y esa percepción se tiene no solamente en función de su genitalidad, sino también en función de lo que se llama “expresión de género”. Es decir, la manera que nos incluimos en el modo en que nos mostramos antes los demás en un género u otro. El modo en que me visto, en que uso el pelo, uso el maquillaje, que me adorno, que me muevo, muestra mi manera de expresar un género determinado. Que no siempre tiene que ver con el género asignado al nacer.

La persona puede vestirse, expresarse, sentirse más cómoda en su expresión de género diferente que aquella que le fue asignada en función de su genitalidad.

A la vez la atribución de género es una atribución que a veces no puede fijarse claramente en ser mujer o ser varón.

Tenemos expresiones de género diversas, múltiples, a veces ambiguas. Por lo tanto, asignar un género no es una tarea solamente binaria.

La **expresión de género** es la manera en que cada persona manifiesta aquellos aspectos que socialmente se consideran indicativos de género: apariencia física, modales, vestimenta, formas de caminar y hablar, etc.

También están las jerarquías entre los géneros. Yo dije antes “los roles sociales a veces afectan las relaciones de poder”. Las jerarquías entre los géneros son el modo en que se legitiman situaciones de desigualdad sistemática entre varones y mujeres, y de desigualdad sistemática entre las identidades cis. Es decir, aquellas que aceptan la asignación de género asignada al nacer y aquellas que no lo son, en las identidades trans o las orientaciones sexuales que es algo que debemos distinguir de la identidad.

Jerarquías entre los géneros: son el modo en que se legitiman situaciones de desigualdad sistemática en varones y mujeres, y de desigualdad sistemática entre identidades cis e identidades trans.

Una cosa es la identidad de género que asumimos en nuestra expresión, en nuestra corporalidad, en nuestra manera de manifestarnos ante los demás. Y otra cosa es a quienes amamos, a quiénes deseamos, la orientación sexual, la orientación sexo-afectiva hacia alguien de un género diferente o de un género igual, o de un género contrario, como se suele considerar de manera binaria.

Un varón que ama varones o una mujer que ama mujeres se considera homosexuales. Una mujer que ama varones o un varón que ama mujeres se considera heterosexual. Pero esa división también es binaria. Entonces, pensar las orientaciones sexo afectivas de una manera más compleja, es una complejidad distinta que pensar los géneros de una manera compleja.

Saber cuál es el género de una persona no nos indica cuál es su orientación sexual. Si yo sé que una persona es un varón no sé cuál es su orientación. Si sé que es una mujer no lo sé, si sé que es una travesti no lo sé. Es decir, que asignar una orientación sexual por la identidad de género es errónea. Es otra complejidad diferente.

Orientación sexual: es la forma en que una persona vive su sexualidad, por quién siente atracción, que práctica prefiere, qué modalidades de relación entabla.

En esta unidad queremos establecer una diferencia en el concepto de género. Una diferencia interna, inclusive. Porque muchas veces se asocia la idea de género con la idea de una lectura cultural de la diferencia sexual. Y esa lectura cultural se asigna a las mujeres, es decir, estamos pensando el género por un lado de una manera binaria: divide el género, las corporalidades sexuadas en las masculinas y femeninas y le asigna identidades y expectativas sociales masculinas y femeninas. Según este concepto, todos los bienes sociales están en cierto modo interpretados de manera binaria según esas asignaciones de género.

El **binarismo** es la división del género y las corporalidades sexuadas en masculinas y femeninas, y la asignación de identidades y expectativas sociales masculinas y femeninas en función de esta distinción.

Tenemos trabajos diferenciados, colores diferenciados, nombres diferenciados, expectativas sociales diferenciadas, salarios diferenciados y muchas veces otras condiciones como asignación del trabajo doméstico diferenciado. Pero más recientemente hemos tenido la posibilidad de hacer una distinción. En primer lugar, para ver que no es verdad que tenemos una lectura directa de los cuerpos sin ningún tipo de presunción y que las presunciones culturales solo advienen una vez que leemos esos cuerpos binarios.

Los cuerpos no siempre son binarios, no solo no son binarios en su genitalidad: hay síndromes de intersexualidad que nos muestran genitales ambiguos. Y la actitud de la medicina cuando aparecen esos genitales ambiguos no es respetar esa ambigüedad y decir “no, en realidad el sexo físico no es binario”. Sino, producir el binarismo interviniendo quirúrgicamente esos cuerpos, transformándolos en cuerpos de niñas o de varón para poder adaptarlos al tratamiento cultural binario de las identidades de género.

Eso muestra que ese binarismo y ese concepto de género es previo y es parte de la lectura que se hace de los cuerpos. También se interpretan de manera binaria otros rasgos que hacen muy compleja la sexualidad física. Porque no sólo están los genitales, están las hormonas, los cromosomas, las gónadas y no todo se distribuye binariamente. Y sin embargo hay una resistencia de la medicina para la lectura amplia de esas corporalidades y una resistencia de la cultura para aceptar que quizás hay que cambiar rasgos políticos y culturales muy fuertes de este binarismo, en lugar de torturar y usar los cuerpos. Torturar, intervenir abusivamente. Pensemos que las operaciones a bebés intersexuales han sido consideradas un modo de tortura por Naciones Unidas. Quiere decir que estas mutilaciones irreversibles, invasivas de los cuerpos son el precio que hay que pagar para sostener una cultura binaria y una concepción binaria de los géneros. En realidad, la posición más compleja sobre las identidades de género va a distinguir también no solamente las corporalidades sexuadas y su lectura. No solamente la atribución de género. No sólo en función de los cuerpos sino en función muchas veces de las expresiones de género. La expresión de género tiene que ver con el modo en que me muestro ante el resto de la sociedad con ciertos signos que la sociedad lee como mujer o de varón. El modo de vestirse, el modo de llevar el pelo, maquillarse, adornarse. Las actitudes, las maneras de moverse. Todo es un aprendizaje social desde la infancia acerca de qué corresponde a las niñas y qué corresponde a los varones.

Ese modo de aprendizaje hace que para muchas personas resulte hostil incluirse en alguna de estas categorías tan normadas acerca de cómo debemos conducirnos, cómo debemos vestirnos.

Y esos sujetos que pueden cruzar esa línea divisoria y pensar en mezclar estos aspectos, en quizás adquirir algunas expresiones de género que no son las apropiadas y las indicadas para este binarismo, van a quedar fuera de ese rango. Y durante mucho tiempo han sido excluidas y maltratadas por el sistema, incluso criminalizadas por el sistema.

Eje 1 | Desarrollo de contenidos - Segunda parte

El modelo de Derechos Humanos

Desde hace por lo menos 70 años el modelo biomédico, sus compromisos teóricos y sus implicancias prácticas han sido cuestionados de manera sostenida desde la medicina, el derecho, la ética, y los movimientos sociales. Estas críticas han alcanzado a las creencias sobre sexo y género del repertorio del sentido común.

Con respecto al sexo, estas nuevas perspectivas han dejado en claro que:

- El sexo no es algo con lo que los cuerpos nacen sino que es una categoría que se asigna al nacer en función de consensos sociales.
- La multiplicidad de cuerpos no puede ser reducida a dos categorías.
- “Sexo” no es sinónimo de “genitalidad”, sino que incluye una variedad de situaciones del cuerpo (genitales, gónadas, patrones cromosómicos y niveles hormonales, por ejemplo), motivo por el cual en la actualidad se habla de “características sexuales” y no de “sexo”.

Con respecto al género, desde esta perspectiva se enfatiza que la identidad de género de una persona no es una consecuencia del sexo. La identidad de género es una experiencia subjetiva, independiente tanto del sexo asignado al nacer como de las características sexuales (es decir, que no hay tal cosa como una “correspondencia necesaria” entre sexo y género).

Las críticas al modelo biomédico de la transexualidad se inscriben en lo que se conoce como el “modelo de derechos humanos”. Desde este enfoque, el hecho de identificarse con un género distinto al asignado al nacer no es una enfermedad sino una experiencia posible: se entiende que en el transcurso de sus vidas algunas personas van a identificarse con el género asignado y otras no, y que la única autoridad para definir el propio género la tiene cada quien y no los y las profesionales de la salud ni de la justicia.

De todos modos, el modelo del sentido común, sedimentado en nuestras instituciones, forma parte de nuestra vida cotidiana. El sentido común se expresa con frecuencia en nuestra legislación, nuestras representaciones culturales, incluso en nuestras maneras de hablar. Veamos esto con algunos ejemplos.

¿Quiénes son las personas transgénero o trans? ¿Qué decimos cuando decimos que alguien es “trans”? Es interesante prestar atención a nuestra manera de expresarnos, no por una mera cuestión de corrección política sino porque los recursos que utilizamos nos revelan las categorías con las que estamos pensando.

El papel de los medios de comunicación

Las formas de discriminación en los medios de comunicación están vinculadas a los contenidos que refuerzan estereotipos negativos y visiones sesgadas que naturalizan determinados roles atribuidos a las personas trans. El alcance masivo que tienen los discursos reproducidos por los medios de comunicación hace que sean poderosos refuerzos de prejuicios vinculados con la identidad de género.

La criminalización de las identidades travestis es un tema recurrente por parte de los medios de comunicación y refuerza los procesos de vulnerabilidad relacionados con la clase social, el género, la nacionalidad, la edad y responden a modelos de estigmatización de la pobreza y otras condiciones desaventajadas que intensifican la desigualdad. Estos mensajes se difunden cotidianamente en los medios de comunicación, en las redes sociales y entre las personas.

Si consideramos que a todas las personas se les asigna un sexo, ¿por qué diríamos que las personas “nacen” varones o mujeres? Si la persona se autopercibe de género femenino ¿por qué se habla de “un” transexual?

La «presidenta» de las feministas de Quebec es un transexual: otras feministas osan cuestionarlo

Bouchard es biológicamente un varón, se declara mujer y preside la Federación de Mujeres de Quebec

¿Qué quiere decir que una persona es “biológicamente” varón o mujer?

LA NACION | LA NACION REVISTA | LA NACION REVISTA

Sueños y desafíos de la infancia trans

Niñas y niños cuya autopercepción no coincide con su genitalidad llevan a un proceso de aceptación - propia, de madres y padres, de la sociedad-, nada sencillo, pero siempre enriquecedor. Las consultas con profesionales se multiplican Fuente: LA NACION - Crédito: Ignacio Coló

¿No coincide?

Las personas trans en el modelo de Derechos Humanos

Este tipo de representaciones es problemático. Como hemos mencionado, las personas no “nacen” hombres o mujeres sino que son asignadas de esta manera al nacer. Sabemos también que los cuerpos son todos distintos, y que si se trata de un cuerpo de varón o un cuerpo de mujer, eso depende de cómo se identifique la persona. ¿Cómo hablamos de las personas trans desde el enfoque de derechos humanos?

Las **personas trans** son las personas que se identifican con un género distinto al asignado al nacer.

Las personas que se identifican con el sexo asignado al nacer, son “**cis**”.

¿De qué género son las personas trans? Esa es una pregunta que cada persona -y sólo ella- sabrá responder.

Cuando hablamos de “mujeres trans” nos referimos a personas que cuando nacieron fueron asignadas al sexo masculino, pero que se identifican como mujeres.

¿Cuál es el género de una mujer trans? Las mujeres trans son mujeres y utilizan pronombres femeninos.

Con respecto a los hombres trans podemos hacer consideraciones equivalentes: son personas que fueron asignadas al sexo femenino al nacer, pero que se identifican como hombres. ¿Cuál es su género? Los hombres trans son hombres y utilizan pronombres masculinos.

Una manera respetuosa de tratar a las personas trans es hacerlo con el nombre y pronombre con el que ellas mismas se reconocen.

Identidad de género

La identidad de género de las personas depende solamente del modo en que las personas se identifican y no de sus características sexuales, su expresión de género o sus datos registrales. Eso significa que ni la apariencia, ni los genitales ni el documento de identidad de una persona nos van a decir cuál es su identidad de género. La mejor forma de conocer el género de una persona es preguntarle a ella misma.

Algunas personas trans deciden intervenir su cuerpo para tener una expresión de género conforme a los modelos sociales de masculinidad o feminidad, pero no todas lo hacen y no hay obligación de hacerlo. Hay personas trans que modifican los datos de su documento y hay quienes no lo hacen.

¿Cómo sabemos cuál es la identidad de género de una persona? El único modo de saberlo es preguntarle. Siempre es más recomendable preguntar que utilizar pronombres equivocados. Si nos equivocamos, debemos pedir disculpas.

Si tal como sucede frente a un caso de travesticidio/transfemicidio, esto no es posible, es importante consultar a personas allegadas, o leer en detalle las pericias realizadas y los hechos relatados en el expediente, a fin de contar con elementos de contexto que nos permitan utilizar un pronombre y un nombre que respeten la identidad de género.

¿Todas las personas trans se identifican como mujeres o varones? No. Algunas se identifican como “travestis”, por ejemplo, que es una categoría distinta. Es una comunidad tan variada como cualquier otra. A grandes rasgos podemos decir que son personas que fueron asignadas al sexo masculino al nacer, que utilizan pronombres femeninos y que no se identifican ni como mujeres ni como varones sino como travestis. Aquí pueden acceder a una entrevista periodística a una activista travesti, Lohana Berkins, quien se refiere a su identidad: <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/subnotas/2631-261-2006-05-04.html>

Otras personas trans se identifican como personas de género fluido, o de género neutro, por ejemplo y utilizan pronombres neutrales como “elle” -en lugar de hablar de “él” o “ella”.

Si bien la ley es binaria en el reconocimiento de las identidades (aunque plural en las corporalidades que las encarnan) ya hay en nuestro país un antecedente de rectificación registral por la cual no se consigna sexo en el DNI ni en la partida de nacimiento:

https://www.clarin.com/sociedad/masculino-femenino-podes-decir-geronimo-carolina-da-igual_0_zTCgrtD1M.html

Todas las personas tienen derecho a que se respete su identidad de género. Esto implica respetar sus nombres y pronombres todas las veces que hacemos referencia a ellas.

Transcripción videoclase de Diana Maffía y Blas Radi: Travesticidio/transfemicidio

Link: <https://vimeo.com/688052694>

a. Diana Maffía

¿Por qué hablamos de travesticidios y transfemicidios? Porque consideramos que de la misma manera que el femicidio no es solamente el asesinato de una mujer, sino que es el asesinato de una mujer en un sistema que la hace sistemáticamente vulnerable en función de su género. Y no es solamente entonces una cuestión interpersonal. No es que un hombre resentido, violento, que la odia, que tiene algún tipo de situación que lo ha ofendido y que entonces reacciona violentamente, ha matado a una mujer. Sino que es que hay todo un sistema que hace a esa mujer sistemáticamente vulnerable a desigualdades y a situaciones que la hacen presa sistemática de situaciones de violencia.

Travesticidio - transfemicidio: es el asesinato de una persona con identidad feminizada en quien no se corresponde cuerpo-género, expresión de género y/u orientación sexual.

En el travesticidio, transfemicidio tomamos el hecho de que identidades feminizadas pero que no están acorde con este presunto alineamiento de cuerpo, género, expresión de género, orientación sexual. Esas identidades van a ser hostilizadas, van a ser vulnerabilizadas también, van a tener efectos de discriminación.

Esa persona por ser travesti generalmente es expulsada de su casa. Muchas veces violentamente expulsada porque no se acepta esa expresión de género, es expulsada de la escuela, suele migrar hacia lugares donde no sea reconocida porque hay mucho control social (generalmente en lugares más pequeños). Tiene un ingreso muy temprano por supervivencia a la prostitución. Es enorme la cantidad de personas travestis y trans que están en la prostitución y esto es parte de un sistema de vulnerabilidad que afecta especialmente a esa población.

No tienen acceso a la educación, tienen un injusto acceso a la salud, porque muchas veces hay ignorancia en el sistema médico acerca de esas corporalidades. Muchas veces aunque la ley de identidad de género dice que por acceso a la salud integral deben tener este acceso gratuito a las modificaciones sobre su cuerpo o a los tratamientos hormonales, esto no se cumple o se obliga a que las modificaciones sean regimentadas por el sistema médico y no a elección de la corporalidad que la persona dice necesitar para expresar su género.

Todas estas son violencias sistemáticas sobre la vida y los cuerpos de las personas travestis y trans. Es por esta vulnerabilidad que el registro es importante. Esas muertes no ocurren por azar. Ocurren porque esas personas están sistemáticamente en peligro, como lo estamos las mujeres. Están sistemáticamente en peligro por relaciones desiguales y por la falta de acceso a sus derechos básicos.

Quiero decir también que el registro de travesticidios y transfemicidios es algo absolutamente original de Argentina. El hecho de que tengamos un registro oficial, el hecho que la Corte Suprema de Justicia haya ampliado el registro de femicidios con este registro de travesticidios, transfemicidios, es excepcional que este registro lo esté haciendo el Estado, que haya una responsabilidad del máximo órgano de la justicia para poder recolectar estos datos.

Estamos involucradas todas las personas, quienes estamos tratando de generar esta conciencia, quienes registran los casos, quienes caratulan las causas, la voluntad de quien está a cargo de la Oficina de la Mujer y de la OVD, la Dra. Elena Highton, todas estas voluntades están involucradas en un paso adelante en los derechos humanos que es absolutamente pionero y absolutamente excepcional.

Quisiéramos acompañar esta responsabilidad que estamos asumiendo colectivamente para detectar cuáles son las dificultades, dónde están los nudos para este registro, iremos perfeccionándolo, pero es muy importante que ante la causa judicial no nos quedemos con la carátula. Que investiguemos un poquito a ver cuáles son las condiciones de esa situación criminal, que investiguemos los testimonios, que podamos establecer entonces si estamos ante el asesinato de un varón, como suele caratularse a veces por la genitalidad o por el registro de documento, o si estamos frente a una persona, a una feminidad trans o travesti, que entonces deba ser registrada en su propia identidad.

La ley de identidad de género nos garantiza vivir en nuestra identidad genuina, autopercebida, la muerte también tendría que ser registrada en esa identidad percibida.

b. Blas Radi

¿Por qué es importante el registro de travesticidios y transfemicidios?

Es importante porque la población conformada por travestis y trans es un blanco privilegiado de la violencia. Y desarrollar estos registros sistemáticos y exhaustivos de la violencia que experimentan, permiten por un lado conocer y dar a conocer la magnitud de este fenómeno particular, diseñar e implementar medidas de protección y también contrarrestar el margen de impunidad que por lo general acompaña el tratamiento de estos casos.

En todo el mundo identificarse con un género distinto al asignado al nacer es causal de violaciones de derechos humanos. Estas violaciones a derechos humanos incluyen desde injerencia en la privacidad, detenciones arbitrarias, negación de empleo, negación de oportunidades educativas, torturas, malos tratos, violencia sexual y asesinato.

Por eso decimos que el travesticidio, el transfemicidio es la expresión más visible de una serie de violencia estructurales.

En la mayoría de los países no hay un monitoreo sistemático sobre estos casos, no se producen datos, no se produce información vinculada con crímenes de personas trans. Y eso hace imposible estimar la cantidad de datos no registrados.

Y por otro parte, hace imposible desarrollar estrategias de incidencia, desarrollar medidas de prevención, desarrollar políticas públicas.

Por eso es que estos trabajos son sumamente necesarios. Los Principios de Yogyakarta es un documento que aplica los estándares internacionales de derechos humanos específicamente a cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

Este documento detalla una serie de principios que los estados deben respetar y acompaña cada principio con una serie de recomendaciones.

Los principios son del año 2007 y el año pasado se agregaron nuevos principios adicionales.

El primer principio añadido es un principio vinculado con la protección estatal y lo que establece es que es un deber del Estado generar estadísticas e investigaciones sobre el alcance, las causas y los efectos de la violencia, en este caso vinculadas con la identidad de género.

Material de lectura optativo

- Mattio, Eduardo. “¿De qué hablamos cuando hablamos de género <https://programaddsrr.files.wordpress.com/2013/05/de-quc3a9-hablamos-cuando-hablamos-de-qc3a9nero-una-introducccic3b3n-conceptual.pdf>

Eje 2 | Marco legal internacional y nacional

Introducción

En este eje se analiza el marco legal internacional y nacional que garantiza, protege y promueve los derechos de las personas trans.

Objetivo

Dar a conocer los Principios de Yogyakarta y profundizar en la normativa nacional relacionada a la temática.

Contenidos

Principios de Yogyakarta. Principios de Yogyakarta “más 10”. Características sexuales. Principios agregados. Nuevas recomendaciones a los Estados. Ley 26.657 de Salud Mental de 2010 como antecedente de la Ley 26.743 de Identidad de género. (2012). Trato Digno. Acceso a la documentación. Plan médico obligatorio. Consideraciones acerca de las modificaciones corporales.

Material de lectura obligatorio

1. [Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.](#)
2. [Ley de identidad de género \(Ley 26.743\)](#)
3. [Cartilla en lenguaje claro sobre derechos vinculados a la diversidad sexual, la expresión e identidad de género | Proyecto AJuV de la Of. de DDHH del Poder Judicial de Córdoba](#)

1. Principios de Yogyakarta

Presentación

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires ha expresado su compromiso con la equidad de género en la justicia, para lo cual ha implementado diversas acciones. Una de ellas es la creación de un Observatorio de Género en la Justicia, dirigido por la Dra. Diana Maffía, y dentro de él una Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual dirigida por Lohana Berkins.

La construcción de un espacio que contribuya a visibilizar, prevenir y erradicar la discriminación de quienes expresan identidades de género y sexualidades no normativas responde a la necesidad de incorporar las perspectivas de género y de derechos humanos tanto en la estructura de justicia (operadoras y operadores de la justicia, procesos judiciales, sentencias) como en relación con las comunidades afectadas por obstáculos especiales y arraigados. Este es el caso de gays, lesbianas, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero e intersexuales.

La publicación de los Principios de Yogyakarta que hoy emprendemos, representa la decisión de reconocer la importancia de este instrumento de derechos humanos como referencia para la función jurisdiccional. A la vez, tiene el objetivo de difundirlos para promoverlos en su ejercicio pleno.

Juan Manuel Olmos
Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad
Buenos Aires, abril de 2014

Prólogo

Los Principios de Yogyakarta, difundidos en 2007 como fruto del trabajo de un equipo internacional de especialistas, forman parte del Soft Law¹ del derecho internacional de derechos humanos.

Tratándose de una población especialmente vulnerabilizada por razones de género, las personas LGBTTTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero e Intersexuales) redefinen sus derechos de modo de alcanzar la igualdad real, y explicitan además las obligaciones del Estado para dar garantía a esos derechos. Tanto la redefinición de derechos como la obligación estatal son relevantes para el propósito del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, creado en 2012 con el objetivo de indagar sobre la equidad de género tanto dentro del poder judicial como desde el punto de vista de las personas justiciables, a fin de dar garantías de igualdad de oportunidades en el acceso a la justicia.

A fines de 2013 se realizó la presentación pública de la Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual, creada en el ámbito del Observatorio con el objetivo de proponer análisis e iniciativas orientadas a remover las barreras al acceso a la justicia que afectan a lesbianas, gays, travestis, transexuales, transgéneros, hombres trans e intersexuales; así como de contribuir a visibilizar, prevenir y erradicar la discriminación de quienes expresan identidades de género y sexualidades no normativas tanto en la estructura de la justicia como en relación con la atención de sus necesidades jurídicas.

¹ La expresión "soft law" se refiere a documentos jurídicos sin fuerza vinculante para los Estados, pero con efectos que los tornan relevantes por la autoridad que emanan y su congruencia con el sistema de garantías internacionales vigente. En las sociedades dispuestas a aceptar estas obligaciones, permite acuerdos y consensos internacionales que repercuten de diferentes formas en la formación, desarrollo, interpretación, aplicación y cumplimiento de los derechos allí enunciados.

Para definir sus intervenciones, la Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual realizó entrevistas en profundidad a activistas LGBTTTTI y a operadoras y operadores de la Justicia de la CABA, con el objetivo de relevar opiniones acerca de los obstáculos específicos en el acceso a la justicia que enfrentan lesbianas, gays, travestis, transexuales, transgénero y mujeres y hombres trans y las estrategias o medidas para contrarrestar estas situaciones.

En relación con los obstáculos en el acceso a la justicia para las comunidades mencionadas, las y los operadoras/es de la justicia destacaron los siguientes aspectos:

- Subsisten en el ámbito de la justicia los mismos prejuicios prevaecientes en la sociedad y en la cultura
- Hostilidad del sistema de justicia frente a estas comunidades y la desconfianza de las comunidades frente al sistema de justicia
- Dificultad de travestis para realizar denuncias violencia y abuso así como para acreditar la condición de víctima.
- Falta de institucionalidad de los temas género, identidad de género y sexualidades en el sistema de justicia
- Falta de sensibilización y capacitación en género, identidad de género y sexualidades entre las y los operadoras/es jurídicos
- Los avances en la legislación no han sido acompañados por guías de procedimiento o protocolos de actuación en la materia.

De modo coincidente, las y los activistas LGBTTTTI consultadas/os pusieron el énfasis en los siguientes obstáculos:

- Profundo desconocimiento de la justicia sobre géneros, identidad de género y sexualidades
- Existencia de prejuicios muy arraigados: mirada estereotipada, homo-lesbo-transfóbica, biologicista y binaria del sexo y del género
- Decisiones de la justicia sesgadas por prejuicios y estereotipos acerca de las identidades, las prácticas sexuales y la conformación de las familias.
- Carencia de un enfoque de derechos humanos > Influencia cultural y política de la Iglesia católica en la justicia
- Persistencia de núcleos duros de conservadurismo en el sistema y en las personas que imparten justicia.
- Dificultad para acreditar la condición de víctima a las personas trans

En cuanto a las estrategias o medidas a las que operadores/as de la justicia y activistas LGTTBI mencionaron para contrarrestar los obstáculos identificados, se destacan:

- Democratización del derecho y la justicia
- Capacitación de operadoras/es de justicia en género, identidad de género, sexualidades y derechos humanos
- Producción y difusión de materiales sobre la temática
- Canales de participación ciudadana en la justicia
- Alfabetización jurídica
- Visibilizar la temática dentro de la propia estructura de la justicia
- Modificar las categorías de registro y producción de datos de la justicia para dar cuenta del género y la orientación sexual

En este contexto, nos parece oportuno difundir un documento todavía poco conocido para asegurar su lectura, debate y sobre todo su uso por parte de las autoridades responsables de la aplicación de las diversas políticas con las que los Estados responden a su obligación de respetar, promover y garantizar el plexo de derechos para la construcción de ciudadanías plenas.

Diana Maffia
Directora del Observatorio de Género en la Justicia de la CABA
lohana berkins
Responsable de la Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual
Buenos Aires, abril de 2014

Introducción a los Principios de Yogyakarta

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual¹ y la identidad de género² son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.

¹ La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

² La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Se han producido muchos avances en cuanto a garantizar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas. Son muchos los Estados que en la actualidad tienen leyes y constituciones que garantizan los derechos de igualdad y no discriminación sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género.

Sin embargo, las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género reales o percibidas de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de seria preocupación.

Entre estas violaciones se encuentran los asesinatos extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos. Estas violaciones a menudo se ven agravadas por la vivencia de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como aquellas basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole.

Muchos Estados y sociedades imponen a las personas normas relativas a la orientación sexual y la identidad de género a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y procuran controlar cómo las personas viven sus relaciones personales y cómo se definen a sí mismas. La vigilancia en torno a la sexualidad continúa siendo una de las fuerzas principales que sustentan la perpetuación de la violencia basada en el género y de la desigualdad entre los géneros.

En el sistema internacional se han observado grandes avances hacia la igualdad entre los géneros y las protecciones contra la violencia en la sociedad, la comunidad y la familia. Además, algunos de los principales mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas han afirmado la obligación estatal de garantizar la protección efectiva para todas las personas frente a la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género. Sin embargo, la respuesta internacional a las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género ha sido fragmentada e inconsistente.

Para enfrentar estas deficiencias, resulta necesario contar con una comprensión sólida del régimen legal internacional en materia de derechos humanos en toda su extensión y de cómo el mismo se aplica a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Resulta crucial recopilar y clarificar las obligaciones de los Estados bajo la legislación internacional vigente en materia de derechos humanos en cuanto a promover y proteger todos los derechos humanos para todas las personas, sobre la base de la igualdad y sin discriminación alguna.

La Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en nombre de una coalición de organizaciones de derechos humanos, han puesto en marcha un proyecto encaminado a desarrollar una serie de principios jurídicos internacionales sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos a las violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género, a fin de imbuir de una mayor claridad y coherencia a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

Un distinguido grupo de especialistas en derechos humanos ha redactado, desarrollado, discutido y refinado estos Principios. Luego de reunirse en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, 29 reconocidas y reconocidos especialistas procedentes de 25 países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, adoptaron en forma unánime los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

El Profesor Michael O'Flaherty, relator de la reunión, ha realizado grandes aportes a la redacción y revisión de los Principios. Su compromiso y sus esfuerzos incansables han sido fundamentales para el resultado exitoso del proceso.

Los Principios de Yogyakarta se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. Los Principios afirman la obligación primordial que cabe a los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos. Cada Principio se acompaña de recomendaciones detalladas dirigidas a los Estados. Sin embargo, las y los especialistas también ponen énfasis en que todos los actores tienen responsabilidades en cuanto a promover y proteger los derechos humanos. Los Principios también incluyen recomendaciones adicionales dirigidas a otros actores, incluyendo al sistema de derechos humanos de la ONU, las instituciones nacionales de derechos humanos, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y las agencias financiadoras.

Las y los especialistas coinciden en que los Principios de Yogyakarta reflejan el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos en relación a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Asimismo reconocen que los Estados podrían contraer obligaciones adicionales conforme la legislación en materia de derechos humanos continúe evolucionando.

Los Principios de Yogyakarta afirman las normas legales internacionales vinculantes que todos los Estados deben cumplir. Prometen un futuro diferente en el que todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, puedan realizar esos valiosos derechos que les corresponden por su nacimiento.

Sonia Onufer Corrêa
Co-Presidenta
Vitit Muntarhorn
Co-Presidente

Preámbulo

Nosotros y Nosotras, el Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género

RECORDANDO que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

PREOCUPADO porque en todas las regiones del mundo las personas sufren violencia, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género; porque estas experiencias se ven agravadas por la discriminación basada en el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica, como también porque esa violencia, discriminación, exclusión, estigmatización y esos prejuicios menoscaban la integridad y dignidad de las personas que son objeto de estos abusos, podrían debilitar su sentido de estima personal y de pertenencia a su comunidad y conducen a muchas a ocultar o suprimir su identidad y a vivir en el temor y la invisibilidad;

CONSCIENTE de que históricamente las personas han sufrido estas violaciones a sus derechos humanos porque son lesbianas, homosexuales o bisexuales o se les percibe como tales, debido a su conducta sexual de mutuo acuerdo con personas de su mismo sexo o porque son transexuales, transgénero o intersex o se les percibe como tales, o pertenecen a grupos sociales que en algunas sociedades se definen por su orientación sexual o identidad de género;

ENTENDIENDO que la 'orientación sexual' se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.

ENTENDIENDO que la 'identidad de género' se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

OBSERVANDO que la legislación internacional de derechos humanos afirma que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos; que la aplicación de los derechos humanos existentes debería tener en cuenta las situaciones y experiencias específicas de personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género; y que una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez;

OBSERVANDO que la legislación internacional de derechos humanos impone una absoluta prohibición de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; que el respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género es esencial para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres y que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres, y observando asimismo que la comunidad internacional ha reconocido el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin sufrir coerción, discriminación, ni violencia;

RECONOCIENDO que existe un valor significativo en articular sistemáticamente la legislación internacional de derechos humanos de manera que se aplique a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

RECONOCIENDO que esta articulación debe apoyarse en el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos y requerirá de una revisión periódica a fin de tomar en cuenta los desarrollos en esa legislación y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a lo largo del tiempo y en diversas regiones y naciones;

TRAS LA CELEBRACIÓN DE UNA REUNIÓN DE ESPECIALISTAS REALIZADA EN YOGYAKARTA, INDONESIA, DEL 6 AL 9 DE NOVIEMBRE DE 2006, ADOPTAMOS LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

Principio 1

El derecho al disfrute universal de los derechos humanos

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

A. Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;

B. Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;

C. Empezarán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género;

D. Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

Principio 2

Los derechos a la igualdad y a la no discriminación

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Los Estados:

A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y velarán por la efectiva realización de estos principios;

B. Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban o de hecho sean empleadas para prohibir la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y velarán por que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo como y de sexos diferentes;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;

D. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;

E. En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;

F. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Principio 3

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género.

Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona – incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros – reflejen la identidad de género que la persona defina para sí;

D. Velarán por que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona interesada;

E. Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;

F. Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén experimentando transición o reasignación de género.

Principio 4

El derecho a la vida

Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento o por su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Derogarán todas las figuras delictivas que tengan por objeto o por resultado la prohibición de la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento y, hasta que tales disposiciones sean derogadas, nunca impondrán la pena de muerte a ninguna persona sentenciada en base a ellas;

B. Perdonarán las sentencias de muerte y pondrán en libertad a todas aquellas personas que actualmente están a la espera de ser ejecutadas por crímenes relacionados con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento;

C. Cesarán todos los ataques patrocinados o tolerados por el Estado contra las vidas de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género y asegurarán que todos esos ataques, cometidos ya sea por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo, sean investigados vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, las personas responsables sean perseguidas, enjuiciadas y debidamente castigadas.

Principio 5

El derecho a la seguridad personal

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas policíacas y de otra índole que sean necesarias a fin de prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género y a brindar protección contra estas;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados por violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que la orientación sexual o la identidad de género de la víctima no sea utilizada para justificar, disculpar o mitigar dicha violencia;

D. Asegurarán que la perpetración de tal violencia sea investigada vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, las personas responsables sean perseguidas, enjuiciadas y debidamente castigadas, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados, incluyendo compensación;

E. Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradores reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género.

Principio 6

El derecho a la privacidad

Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al goce de la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye el derecho a optar por revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.

Los Estados:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el derecho de cada persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a disfrutar de la esfera privada, las decisiones íntimas y las relaciones humanas, incluyendo la actividad sexual de mutuo acuerdo entre personas mayores de la edad de consentimiento, sin injerencias arbitrarias;
- B. Derogarán todas las leyes que criminalizan la actividad sexual que se realiza de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que son mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y asegurarán que se aplique una misma edad de consentimiento a la actividad sexual entre personas tanto del mismo sexo como de sexos diferentes;
- C. Velarán por que las disposiciones penales y otras de carácter jurídico de aplicación general no sean utilizadas de hecho para criminalizar la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que son mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento;
- D. Derogarán cualquier ley que prohíba o criminalice la expresión de la identidad de género, incluso a través del vestido, el habla y la gestualidad, o que niegue a las personas la oportunidad de modificar sus cuerpos como un medio para expresar su identidad de género;
- E. Pondrán en libertad a todas las personas detenidas bajo prisión preventiva o en base a una sentencia penal, si su detención está relacionada con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento o con su identidad de género;

F. Garantizarán el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.

Principio 7

El derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente

Ninguna persona deberá ser arrestada o detenida en forma arbitraria. Es arbitrario el arresto o la detención por motivos de orientación sexual o identidad de género, ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por cualquier otra razón. En base a la igualdad, todas las personas que están bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra; asimismo, tienen el derecho a ser llevadas sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, como también a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención, ya sea que se les haya acusado o no de ofensa alguna.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que la orientación sexual o la identidad de género no puedan, bajo ninguna circunstancia, ser la base del arresto o la detención, incluyendo la eliminación de disposiciones del derecho penal redactadas de manera imprecisa que incitan a una aplicación discriminatoria o que de cualquier otra manera propician arrestos basados en prejuicios;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tengan el derecho, en base a la igualdad, a ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra y, hayan sido o no acusadas de alguna ofensa, a ser llevadas sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y a recurrir ante un tribunal para que este decida sobre la legalidad de su detención;

C. Empezarán programas de capacitación y sensibilización a fin de educar a agentes de la policía y otro personal encargado de hacer cumplir la ley acerca de la arbitrariedad del arresto y la detención en base a la orientación sexual o identidad de género de una persona;

D. Mantendrán registros exactos y actualizados de todos los arrestos y detenciones, indicando la fecha, ubicación y razón de la detención, y asegurarán una supervisión independiente de todos los lugares de detención por parte de organismos que cuenten con un mandato adecuado y estén apropiadamente dotados para identificar arrestos y detenciones cuya motivación pudiese haber sido la orientación sexual o identidad de género de una persona.

Principio 8

El derecho a un juicio justo

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad y con las debidas garantías, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, sin prejuicios ni discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles y penales y en todo procedimiento judicial y administrativo que determine los derechos y las obligaciones, y asegurarán que no se impugne la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones en base a su orientación sexual o identidad de género;

B. Adoptarán todas las medidas necesarias y razonables para proteger a las personas contra persecuciones penales o procedimientos civiles que sean motivados enteramente o en parte por prejuicios acerca de la orientación sexual o la identidad de género;

C. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a jueces y juezas, personal de los tribunales, fiscales, abogados/as y otras personas en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual o identidad de género.

Principio 9

El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.

Los Estados:

- A. Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;
- B. Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a cuidados médicos y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información y terapia sobre el VIH/SIDA y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de sexo si ellas los desearan;
- C. Velarán por que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado para su orientación sexual e identidad de género;
- D. Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que sean vulnerables a violencia o abusos en base a su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán, tanto como sea razonablemente practicable, que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión;
- E. Asegurarán que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja;
- F. Estipularán el monitoreo independiente de las instalaciones de detención por parte del Estado, como también de organizaciones no gubernamentales, incluyendo aquellas que trabajan en los ámbitos de la orientación sexual y la identidad de género;
- G. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario y a todos los demás funcionarios de los sectores público y privado involucrados en las instalaciones de detención en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género.

Principio 10

El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes

Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prevenir torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como la incitación a cometer tales actos, y brindarán protección contra estos;

B. Adoptarán todas las medidas razonables para identificar a las víctimas de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y ofrecerán recursos apropiados, incluyendo resarcimientos y reparaciones, así como apoyo médico y psicológico cuando resulte apropiado;

C. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a agentes de la policía, al personal penitenciario y a todos los demás funcionarios de los sectores público y privado que se encuentren en posición de perpetrar o prevenir dichos actos.

Principio 11

El derecho a la protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas

Toda persona tiene derecho a la protección contra la trata, venta y cualquier forma de explotación, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a ella, basadas en una orientación sexual o identidad de género real o percibida. Las medidas diseñadas para prevenir la trata deberán asegurarse de tener en cuenta los factores que aumentan la vulnerabilidad a ella, entre ellos diversas formas de desigualdad y de discriminación en base a una orientación sexual o identidad de género real o percibida, o en la expresión de estas u otras identidades. Tales medidas deberán ser compatibles con los derechos humanos de las personas que se encuentran en riesgo de trata.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y otras de carácter preventivo y de protección que sean necesarias con respecto a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, basadas en una orientación sexual o identidad de género real o percibida;

B. Velarán por que dichas leyes o medidas no criminalicen la conducta de las personas vulnerables a tales prácticas, no las estigmaticen ni de ninguna otra manera exacerben sus desventajas;

C. Establecerán medidas, servicios y programas legales, educativos y sociales para hacer frente a los factores que incrementan la vulnerabilidad a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, basadas en una orientación sexual o identidad de género real o percibida, incluso factores tales como la exclusión social, la discriminación, el rechazo por parte de las familias o comunidades culturales, la falta de independencia financiera, la carencia de hogar, las actitudes sociales discriminatorias que conducen una baja autoestima y la falta de protección contra la discriminación en el acceso a la vivienda, el empleo y los servicios sociales.

Principio 12

El derecho al trabajo

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración;

B. Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias.

Principio 13

El derecho a la seguridad y a otras medidas de protección social

Todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, cuidados o beneficios de salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios relativos a la pérdida de apoyo para cónyuges o parejas como resultado de enfermedad o muerte;
- B. Asegurarán que no se someta a niñas y niños a ninguna forma de trato discriminatorio dentro del sistema de seguridad social o en la provisión de beneficios sociales o de bienestar social en base a su orientación sexual o identidad de género o la de cualquier miembro de su familia;
- C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a estrategias y programas de reducción de la pobreza, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Principio 14

El derecho a un nivel de vida adecuado

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación adecuada, agua potable, servicios sanitarios y vestimenta adecuadas, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso de las personas a la alimentación, el agua potable, los servicios sanitarios y la vestimenta adecuadas, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Principio 15

El derecho a una vivienda adecuada

Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, lo que incluye la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar la seguridad de la tenencia y el acceso a una vivienda asequible, habitable, accesible, culturalmente apropiada y segura, incluyendo albergues y otros alojamientos de emergencia, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o estado marital o familiar;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir la ejecución de desalojos que sean incompatibles con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y asegurarán la disponibilidad de recursos legales u otros apropiados que resulten adecuados y efectivos para cualquier persona que afirme que le fue violado, o se encuentra bajo amenaza de serle violado, un derecho a la protección contra desalojos forzados, incluyendo el derecho al reasentamiento, que incluye el derecho a tierra alternativa de mejor o igual calidad y a vivienda adecuada, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o estado marital o familiar;

C. Garantizarán la igualdad de derechos a la propiedad y la herencia de tierra y vivienda sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

D. Establecerán programas sociales, incluyendo programas de apoyo, a fin de hacer frente a los factores relacionados con la orientación sexual y la identidad de género que incrementan la vulnerabilidad -especialmente de niñas, niños y jóvenes- a la carencia de hogar, incluyendo factores tales como la exclusión social, la violencia doméstica y de otra índole, la discriminación, la falta de independencia financiera y el rechazo por parte de familias o comunidades culturales, así como para promover esquemas de apoyo y seguridad vecinales;

E. Proveerán programas de capacitación y sensibilización a fin de asegurar que en todas las agencias pertinentes haya conciencia y sensibilidad en cuanto a las necesidades de las personas que se enfrentan al desamparo o a desventajas sociales como resultado de su orientación sexual o identidad de género.

Principio 16

El derecho a la educación

Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Garantizarán que la educación esté encaminada al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de cada estudiante hasta el máximo de sus posibilidades y que responda a las necesidades de estudiantes de todas las orientaciones sexuales e identidades de género;

C. Velarán por que la educación esté encaminada a inculcar respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el respeto a la madre, el padre y familiares de cada niña y niño, a su propia identidad cultural, su idioma y sus valores, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad entre los sexos, teniendo en cuenta y respetando las diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

D. Asegurarán que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares relacionadas con ellas;

E. Velarán por que las leyes y políticas brinden a estudiantes, al personal y a docentes de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género una adecuada protección contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ambiente escolar;

F. Garantizarán que a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia no se les margine o segregue por razones de protección y que sus intereses superiores sean identificados y respetados en una manera participativa;

G. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana, sin discriminación ni castigos basados en la orientación sexual, la identidad de género de las y los estudiantes, o su expresión.

H. Velarán por que todas las personas tengan acceso a oportunidades y recursos para un aprendizaje perdurable sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo a personas adultas que ya han sufrido dichas formas de discriminación en el sistema educativo.

Principio 17

El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud

Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a centros, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus propios historiales médicos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

C. Asegurarán que los centros, productos y servicios para la salud sean diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta dichos motivos y que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad;

D. Desarrollarán e implementarán programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género;

E. Velarán por que todas las personas estén informadas y su autonomía sea promovida a fin de que puedan tomar sus propias decisiones relacionadas con el tratamiento y los cuidados médicos en base a un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

F. Velarán por que todos los programas y servicios de salud, educación, prevención, cuidados y tratamiento en materia sexual y reproductiva respeten la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género y estén disponibles en igualdad de condiciones y sin discriminación para todas las personas;

G. Facilitarán el acceso a tratamiento, cuidados y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que busquen modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género;

H. Asegurarán que todos los proveedores de servicios para la salud traten a sus clientes y sus parejas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluso en lo concerniente al reconocimiento como parientes más cercanos;

I. Adoptarán las políticas y los programas de educación y capacitación que sean necesarios para posibilitar que quienes trabajan en el sector de salud brinden a todas las personas el más alto nivel posible de atención a su salud, con pleno respeto por la orientación sexual e identidad de género de cada una.

Principio 18

Protección contra abusos médicos

Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un centro médico, en base a su orientación sexual o identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son, en sí mismas, condiciones médicas y no deberán ser tratadas, curadas o suprimidas.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar la plena protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual o la identidad de género, incluso en estereotipos, ya sea derivados de la cultura o de otra fuente, en cuanto a la conducta, la apariencia física o las que se perciben como normas en cuanto al género;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que el cuerpo de ningún niño o niña sea alterado irreversiblemente por medio de procedimientos médicos que persigan imponer una identidad de género sin el consentimiento pleno, libre e informado de ese niño o niña de acuerdo a su edad y madurez y guiado por el principio de que en todas las acciones concernientes a niñas y niños se tendrá como principal consideración el interés superior de las niñas y los niños;

C. Establecerán mecanismos de protección infantil encaminados a que ningún niño o niña corra el riesgo de sufrir abusos médicos o sea sometido/a a ellos;

D. Garantizarán la protección de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género contra procedimientos o estudios médicos carentes de ética o no consentidos, incluidos los relacionados con vacunas, tratamientos o microbicidas para el VIH/SIDA u otras enfermedades;

E. Revisarán y enmendarán todas las disposiciones o programas de financiamiento para la salud, incluyendo aquellos con carácter de cooperación al desarrollo, que promuevan, faciliten o de alguna otra manera hagan posibles dichos abusos;

F. Velarán por que cualquier tratamiento o consejería de índole médica o psicológica no considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como condiciones médicas que han de ser tratadas, curadas o suprimidas.

Principio 19

El derecho a la libertad de opinión y de expresión

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin consideración a las fronteras.

Los Estados:

- A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el pleno goce de la libertad de opinión y de expresión, respetando los derechos y libertades de otras personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo la recepción y entrega de información e ideas relativas a la orientación sexual y la identidad de género, además de las relacionadas con la promoción y defensa de los derechos legales, la publicación de materiales, la difusión, la organización de conferencias o participación en estas, así como la diseminación de información sobre relaciones sexuales más seguras y el acceso a ella;
- B. Asegurarán que los productos y la organización de los medios de comunicación que son regulados por el Estado sean pluralistas y no discriminatorios en lo que respecta a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, como también que en el reclutamiento de personal y las políticas de promoción, dichas organizaciones no discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el pleno disfrute del derecho a expresar la identidad o la personalidad, incluso a través del lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio;
- D. Asegurarán que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir, en una forma discriminatoria, ningún ejercicio de la libertad de opinión y de expresión que afirme las diversas orientaciones sexuales o identidades de género;
- E. Velarán por que el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión no viole los derechos y libertades de las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género;
- F. Garantizarán que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, gocen de acceso, en igualdad de condiciones, a la información y las ideas, así como a la participación en debates públicos.

Principio 20

El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, incluso para los propósitos de manifestaciones pacíficas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Las personas pueden formar y hacer reconocer, sin discriminación, asociaciones basadas en la orientación sexual o la identidad de género, así como asociaciones que distribuyan información a, o sobre personas de, las diversas orientaciones sexuales e identidades de género, faciliten la comunicación entre estas personas y aboguen por sus derechos.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar los derechos a la organización, asociación, reunión y defensa pacíficas en torno a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como el derecho a obtener reconocimiento legal para tales asociaciones y grupos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Velarán en particular por que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir ninguna forma de ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas únicamente sobre la base de que dicho ejercicio afirma la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género;

C. Bajo ninguna circunstancia impedirán el ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y asegurarán que a las personas que ejerzan tales derechos se les brinde una adecuada protección policial y otros tipos de protección física contra la violencia y el hostigamiento;

D. Proveerán programas de capacitación y sensibilización a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y a otros funcionarios pertinentes a fin de que sean capaces de brindar dicha protección;

E. Asegurarán que las reglas sobre divulgación de información referidas a asociaciones y grupos voluntarios no tengan, en la práctica, efectos discriminatorios para aquellas asociaciones o grupos que abordan asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género, ni para sus miembros.

Principio 21

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Estos derechos no pueden ser invocados por el Estado para justificar leyes, políticas o prácticas que nieguen el derecho a igual protección de la ley o que discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho de las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a profesar y practicar creencias religiosas y no religiosas, ya sea solas o en asociación con otras personas, a que no haya injerencias en sus creencias y a no sufrir coerción o imposición de creencias;

B. Velarán por que la expresión, práctica y promoción de diferentes opiniones, convicciones y creencias concernientes a asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género no se lleven a cabo en una manera que sea incompatible con los derechos humanos.

Principio 22

El derecho a la libertad de movimiento

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. La orientación sexual y la identidad de género nunca podrán ser invocadas para limitar o impedir el ingreso de una persona a un Estado, su salida de este o su retorno al mismo, incluyendo el Estado del cual la persona es ciudadana.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que se garantice el derecho a la libertad de movimiento y de residencia, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género.

Principio 23

El derecho a procurar asilo

En caso de persecución, incluida la relacionada con la orientación sexual o la identidad de género, toda persona tiene derecho a procurar asilo, y a obtenerlo en cualquier país. Un Estado no podrá remover, expulsar o extraditar a una persona a ningún Estado en el que esa persona pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en base a la orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes a fin de garantizar que un temor fundado de persecución por motivos de orientación sexual o identidad de género sea aceptado como base para el reconocimiento de la condición de refugiado/a y al asilo;

B. Asegurarán que ninguna política o práctica discrimine a solicitantes de asilo por su orientación sexual o identidad de género;

C. Velarán por que ninguna persona sea removida, expulsada o extraditada a ningún Estado en el que pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en base a su orientación sexual o identidad de género.

Principio 24

El derecho a formar una familia

Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior;

D. En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña;

E. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las sociedades de convivencia registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o en unión registrada esté disponible en igualdad de condiciones para personas del mismo sexo casadas o en sociedad de convivencia registrada;

F. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferente no casadas esté disponible en igualdad de condiciones para parejas del mismo sexo no casadas;

G. Asegurarán que el matrimonio y otras sociedades de convivencia reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros cónyuges o parejas.

Principio 25

El derecho a participar en la vida pública

Todas las personas ciudadanas gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos públicos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas de su país y al empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados deberían:

A. Revisar, enmendar y promulgar leyes para asegurar el pleno disfrute del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de las funciones públicas y el empleo en funciones públicas, incluso el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la orientación sexual y la identidad de género de cada persona;

B. Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública;

C. Garantizar el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por estas.

Principio 26

El derecho a participar en la vida cultural

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad y a expresar la diversidad de orientaciones sexual e identidades de género a través de la participación cultural.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurarles a todas las personas oportunidad es para participar en la vida cultural, con independencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género y con pleno respeto por estas;

B. Fomentarán el diálogo y el respeto mutuo entre quienes expresan a los diversos grupos culturales que existen dentro del Estado, incluso entre grupos que tienen opiniones diferentes sobre asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, de conformidad con el respeto a los derechos humanos a que se hace referencia en estos Principios.

Principio 27

El derecho a promover los derechos humanos

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Esto incluye las actividades encaminadas a promover y proteger los derechos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, así como el derecho a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a procurar la aceptación de los mismos.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar condiciones favorables para actividades encaminadas a la promoción y realización de los derechos humanos, incluidos los derechos pertinentes a la orientación sexual y la identidad de género;

B. Adoptarán todas las medidas apropiadas para combatir acciones o campañas dirigidas a defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajan en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como aquellas dirigidas a defensores y defensoras de diversas orientaciones sexuales e identidades de género que luchan por los derechos humanos;

C. Velarán por que las y los defensores de los derechos humanos, con independencia de su orientación sexual o identidad de género y de los asuntos de derechos humanos que defiendan, gocen de acceso a organizaciones y órganos de derechos humanos nacionales e internacionales, de participación en estos y de comunicación con ellos, sin discriminación ni trabas;

D. Garantizarán la protección de los defensores y las defensoras de los derechos humanos que trabajan en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria perpetrada por el Estado o por agentes no estatales en respuesta a sus actividades en materia de derechos humanos. A los defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajan en cualquier otro asunto, debería garantizárseles la misma protección contra tales actos basados en su orientación sexual o identidad de género;

E. Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a los niveles nacional e internacional.

Principio 28

El derecho a recursos y resarcimientos efectivos

Toda víctima de una violación de los derechos humanos, incluso de una violación basada en la orientación sexual o la identidad de género, tiene el derecho a recursos eficaces, adecuados y apropiados. Las medidas adoptadas con el propósito de brindar reparaciones a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, o de asegurar el adecuado desarrollo de estas personas, son esenciales para el derecho a recursos y resarcimientos efectivos.

Los Estados:

A. Establecerán los procedimientos jurídicos necesarios, incluso mediante la revisión de leyes y políticas, a fin de asegurar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos por motivos de orientación sexual o identidad de género tengan acceso a una plena reparación a través de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición y/o cualquier otro medio que resulte apropiado;

B. Garantizarán que las reparaciones sean cumplidas e implementadas de manera oportuna;

C. Asegurarán el establecimiento de instituciones y normas efectivas para la provisión de reparaciones y resarcimientos, además de garantizar la capacitación de todo el personal en lo que concierne a violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género;

D. Velarán por que todas las personas tengan acceso a toda la información necesaria sobre los procesos para obtención de reparaciones y resarcimientos;

E. Asegurarán que se provea ayuda financiera a aquellas personas que no puedan pagar el costo de obtener resarcimiento y que sea eliminado cualquier otro obstáculo, financiero o de otra índole, que les impida obtenerlo;

F. Garantizarán programas de capacitación y sensibilización, incluyendo medidas dirigidas a docentes y estudiantes en todos los niveles de la educación pública, a colegios profesionales y a potenciales violadores de los derechos humanos, a fin de promover el respeto a las normas internacionales de derechos humanos y el cumplimiento de las mismas, de conformidad con estos Principios, como también para contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Principio 29

Responsabilidad penal

Toda persona cuyos derechos humanos sean violados, incluyendo los derechos a los que se hace referencia en estos Principios, tiene derecho a que a las personas directa o indirectamente responsables de dicha violación, sean funcionarios públicos o no, se les responsabilice penalmente por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación. No deberá haber impunidad para autores de violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

Los Estados:

- A. Establecerán procedimientos penales, civiles, administrativos y de otra índole, así como mecanismos de vigilancia, que sean apropiados, accesibles y eficaces, a fin de asegurar la responsabilidad penal de los autores de violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género;
- B. Garantizarán que todas las denuncias de crímenes cometidos en base a la orientación sexual o identidad de género real o percibida de la víctima, incluidos los crímenes descritos en estos Principios, sean investigadas rápida y minuciosamente y que, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, los responsables sean procesados, enjuiciados y debidamente castigados;
- C. Establecerán instituciones y procedimientos independientes y eficaces que vigilen la formulación y aplicación de leyes y políticas para asegurar que se elimine la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- D. Eliminarán cualquier obstáculo que impida iniciar procesos penales contra personas responsables de violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género.

Recomendaciones adicionales

Todas las personas que integran la sociedad y la comunidad internacional tienen responsabilidades concernientes a la realización de los derechos humanos. Por lo tanto, recomendamos que:

A. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos apoye estos Principios, promueva su implementación a nivel mundial y los incorpore al trabajo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, incluso a nivel de campo;

B. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas apoye estos Principios y dé una consideración sustantiva a las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género, con miras a promover el cumplimiento de estos Principios por parte de los Estados;

C. Los Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas presten la debida atención a las violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género e incorporen estos Principios a la implementación de sus respectivos mandatos;

D. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de conformidad con su Resolución 1996/31, reconozca y acredite a organizaciones no gubernamentales cuyo objetivo es promover y proteger los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales o identidades de género;

E. Los Órganos de Vigilancia de los Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas integren vigorosamente estos Principios a la implementación de sus respectivos mandatos, incluso a su jurisprudencia y al examen de informes estatales, y, de resultar apropiado, adopten Observaciones Generales u otros textos interpretativos sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

F. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) desarrollen directrices sobre la prestación de servicios y cuidados de salud apropiados que respondan a las necesidades de las personas en lo que concierne a su orientación sexual o identidad de género, con pleno respeto a sus derechos y su dignidad;

G. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados incorpore estos Principios en los esfuerzos encaminados a proteger a personas que son perseguidas por motivos de orientación sexual o identidad de género, o que tienen fundados temores de serlo, y garantice que ninguna persona sufra discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género en lo que se refiere a recibir ayuda humanitaria u otros servicios o en la determinación de la condición de refugiado;

H. Las organizaciones intergubernamentales regionales y subregionales comprometidas con los derechos humanos, así como los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos regionales, velen por que la promoción de estos Principios sea un componente esencial en la implementación de los mandatos de sus diversos mecanismos, procedimientos y otros arreglos e iniciativas en materia de derechos humanos;

I. Los tribunales regionales de derechos humanos incorporen vigorosamente en su jurisprudencia en desarrollo referida a la orientación sexual y la identidad de género aquellos Principios que sean relevantes a los tratados de derechos humanos de los que son intérpretes;

J. Las organizaciones no gubernamentales que trabajan en derechos humanos a los niveles nacional, regional e internacional promuevan el respeto a estos Principios dentro del marco de sus mandatos específicos;

K. Las organizaciones humanitarias incorporen estos Principios en cualquier operación humanitaria o de socorro y se abstengan de discriminar a las personas por su orientación sexual o identidad de género en la provisión de asistencia y otros servicios;

L. Las instituciones nacionales de derechos humanos promuevan el respeto a estos Principios por parte de agentes estatales y no estatales e incorporen en su trabajo la promoción y protección de los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales o identidades de género;

M. Las organizaciones profesionales, incluyendo aquellas en los sectores médico, de justicia penal o civil y educativo, revisen sus prácticas y directrices para asegurarse de promover vigorosamente la implementación de estos Principios;

N. Las organizaciones con fines comerciales reconozcan su importante función tanto en cuanto a asegurar el respeto a estos Principios en lo que concierne a su propia fuerza de trabajo como en cuanto a promoverlos a los niveles nacional e internacional, y actúen de conformidad con dicha función;

O. Los medios de comunicación eviten el uso de estereotipos en cuanto a la orientación sexual y la identidad de género, promuevan la tolerancia y aceptación de la diversidad de la orientación sexual y la identidad de género humanas y sensibilicen al público en torno a estas cuestiones;

P. Las agencias financiadoras gubernamentales y privadas brinden asistencia financiera a organizaciones no gubernamentales y de otra índole para la promoción y protección de los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género.

Estos Principios y Recomendaciones reflejan la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, y nada de lo aquí dispuesto se interpretará en el sentido de que restrinja o de alguna manera limite los derechos y libertades fundamentales de dichas personas reconocidos en las leyes o normas internacionales, regionales o nacionales.

Anexo

Signatarios y Signatarias de los Principios de Yogyakarta

Philip Alston (Australia), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Profesor de Derecho de la Escuela de Leyes de la Universidad de Nueva York, Estados Unidos

Maxim Anmeghichean (Moldavia), Asociación Internacional de Lesbianas y Gays – Europa

Mauro Cabral (Argentina), Universidad Nacional de Córdoba / Comisión Internacional de Derechos Humanos para Gays y Lesbianas

Edwin Cameron (Sudáfrica), Magistrado de la Corte Suprema de Apelaciones, Bloemfontein, Sudáfrica

Sonia Onufer Corrêa (Brasil), Investigadora Asociada de la Asociación Brasileña Interdisciplinaria de SIDA (ABIA) y Co-Presidenta del Grupo de Trabajo Internacional sobre la Sexualidad y Políticas Sociales, (Co-Presidenta de la Reunión de Especialistas)

Yakin Ertürk (Turquía), Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, y Profesora del Departamento de Sociología de la Universidad Técnica del Medio Oriente

Elizabeth Evatt (Australia), ex integrante y Presidenta del Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ex integrante del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y Comisionada de la Comisión Internacional de Juristas

Paul Hunt (Nueva Zelanda), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y Profesor del Departamento de Leyes de la Universidad de Essex, Reino Unido

Asma Jahangir (Paquistán), Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Paquistán

Maina Kiai (Kenia), Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenia

Miloon Kothari (India), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a una vivienda adecuada

Judith Mesquita (Reino Unido), Oficial Principal de Investigación del Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex, Reino Unido

Alice M. Miller (Estados Unidos de América), Profesora Asistente de la Escuela de Salud Pública y Co-Directora del Programa de Derechos Humanos, Universidad de Columbia

Sanji Mmasenono Monageng (Botswana), Jueza de la Corte Suprema (República de Gambia), Comisionada de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, Presidenta del Comité de Seguimiento sobre la implementación de las Directrices para la Prohibición y Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en África, o Directrices de la Isla Robben (Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos)

Vitit Muntarbhorn (Tailandia), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática de Corea y Profesor de Leyes de la Universidad de Chulalongkorn, Tailandia, (Co-Presidente de la Reunión de Especialistas)

Lawrence Mute (Kenia), Comisionado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenia

Manfred Nowak (Austria), Profesor y Co-Director del Instituto Ludwig Boltzmann de Derechos Humanos, Austria, y Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

Ana Elena Obando Mendoza (Costa Rica), abogada feminista, activista por los derechos de las mujeres y consultora internacional

Michael O'Flaherty (Irlanda), Miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Profesor de Derechos Humanos y Co-Director del Centro de Derecho Humanitario de la Universidad de Nottingham (Relator para el desarrollo de los Principios de Yogyakarta)

Sunil Pant (Nepal), Presidente de la Sociedad Diamante Azul, Nepal

Dimitrina Petrova (Bulgaria), Directora Ejecutiva del Fondo para la Igualdad de Derechos

Rudi Muhammad Rizki (Indonesia), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional, Catedrático y Vice-Decano de Asuntos Académicos de la Facultad de Leyes de la Universidad de Padjadjaran, Indonesia

Mary Robinson (Irlanda), Fundadora de Realizando los Derechos: La Iniciativa por una Globalización Ética, ex Presidenta de Irlanda y ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Nevena Vuckovic Sahovic (Serbia y Montenegro), Integrante del Comité de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, y Presidenta del Centro para los Derechos de la Infancia, Belgrado, Serbia y Montenegro

Martin Scheinin (Finlandia), Relator Especial de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Profesor de Derecho Constitucional e Internacional y Director del Instituto para los Derechos Humanos

Wan Yanhai (China), Fundador del Proyecto de Acción AIZHI y Director del Instituto Aizhixing de Educación sobre Salud de Pekín

Stephen Whittle (Reino Unido), Profesor de Derecho sobre Igualdades de la Universidad Metropolitana de Manchester

Roman Wieruszewski (Polonia), Miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y Director del Centro Poznan para los Derechos Humanos, Polonia

Robert Wintemute (Canadá y Reino Unido), Profesor de Legislación en Derechos Humanos de la Escuela de Leyes, King's College, Londres, Reino Unido

2. Ley 26.743 de Identidad de Género. Establécese el derecho a la identidad de género de las personas.

Sancionada: 9 de mayo de 2012 | Promulgada: 23 de mayo de 2012

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º – Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

ARTICULO 2º – Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

ARTICULO 3º – Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

ARTICULO 4º – Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

ARTICULO 5° – Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 6° – Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadora y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

ARTICULO 7° – Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

ARTICULO 8° – La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

ARTICULO 9° – Confidencialidad. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

ARTICULO 10. – Notificaciones. El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.

ARTICULO 11. – Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

ARTICULO 12. — Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

ARTICULO 13. — Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

ARTICULO 14. — Derógase el inciso 4° del artículo 19 de la Ley 17.132.

ARTICULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE. — REGISTRADA BAJO EL N° 26.743 — AMADO BOUDOU. — JULIANA. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.

Eje 2 | Desarrollo de contenidos

En este Módulo nos vamos a concentrar en el marco legal internacional y nacional que garantiza, protege y promueve los derechos de las personas trans.

Principios de Yogyakarta

Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género es un documento redactado en el año 2006 y difundido en el 2007 que vincula el marco legislativo internacional de DDHH con cuestiones de orientación sexual e identidad de género. El documento contiene 29 principios y más de 140 recomendaciones que enuncian las obligaciones que los Estados y actores no gubernamentales tienen de respetar, proteger y satisfacer los derechos humanos de todas las personas sin importar su orientación sexual e identidad de género .

El motivo que llevó a la redacción de los Principios es la preocupación por la sistemática violación a los Derechos Humanos basada en la orientación sexual e identidad de género de las personas. Los Principios son una respuesta ante la preocupación debida a este grave problema global. El encuentro en Yogyakarta reunió a especialistas, jueces, juezas, expertos y expertas del sistema universal y de sistemas regionales de derechos humanos y activistas. Mauro Cabral es el único activista y experto argentino que participó de esta instancia.

Durante las reuniones de elaboración del documento, las discusiones se centraron en la integración de la orientación sexual e identidad de género en toda la labor de Naciones Unidas. La pregunta que funciona como disparador de los Principios de Yogyakarta es “¿Cuál es el estado actual del derecho internacional de los derechos humanos que se aplica a las personas en virtud de su orientación sexual e identidad de género?”.

El documento no crea derechos nuevos sino que compila derechos existentes, haciendo referencia a tratados internacionales que tienen carácter vinculante para los Estados que los han suscripto. Lo que reflejan los Principios es el estado existente en materia de derechos humanos, con relación a cuestiones de orientación sexual e identidad de género, identificando los modos en que deberían actuar los Estados para asegurar cada derecho.

Críticas a los Principios de Yogyakarta

Los Principios han recibido críticas de distinto calibre. Las más recurrentes buscan resaltar que el Estado no está comprometido con su cumplimiento. En ese sentido, hay quienes sostienen que los Principios proponen nuevos derechos no incluidos en tratados internacionales, que, por lo tanto, los Estados no tienen por qué respetarlos. En esta línea, se subraya que quienes estuvieron a cargo de la redacción de los Principios no fueron personas elegidas por los gobiernos de país alguno, por lo que no representan a ningún Estado y no tienen capacidad para comprometerlos jurídicamente. Por supuesto, estas críticas quedan sin efecto si se atiende al propósito de los Principios.

Otras objeciones provienen de representantes estatales que sostienen, por ejemplo, que en sus países no hay gays. “Gay” es un término que muchas culturas identifican como ajeno. Algunos

Estados asocian esta palabra y las experiencias a las que hace referencia a procesos de colonización cultural. Por ejemplo, el presidente de Irán sostuvo que “en Irán... no tenemos homosexuales [hamjensbaz es un término denigratorio] como ustedes tienen en su país... En Irán, ese fenómeno no existe”. Y el presidente de Namibia solicitó no repetir los términos “gay” y “lesbiana, que consideró “inaceptables” y “no-namibios”. (Long, 2007).

Lo que se ha señalado ante estas consideraciones es que, aunque conceptos como “gay” o “trans” pueden ser extraños a muchas culturas, lo cierto es que las formas de vida que se asocian a ellos tienen lugar en distintos países del mundo, y en muchos casos han sido reconocidas por culturas “tradicionales” bajo otros nombres.

Principios de Yogyakarta “+ 10”

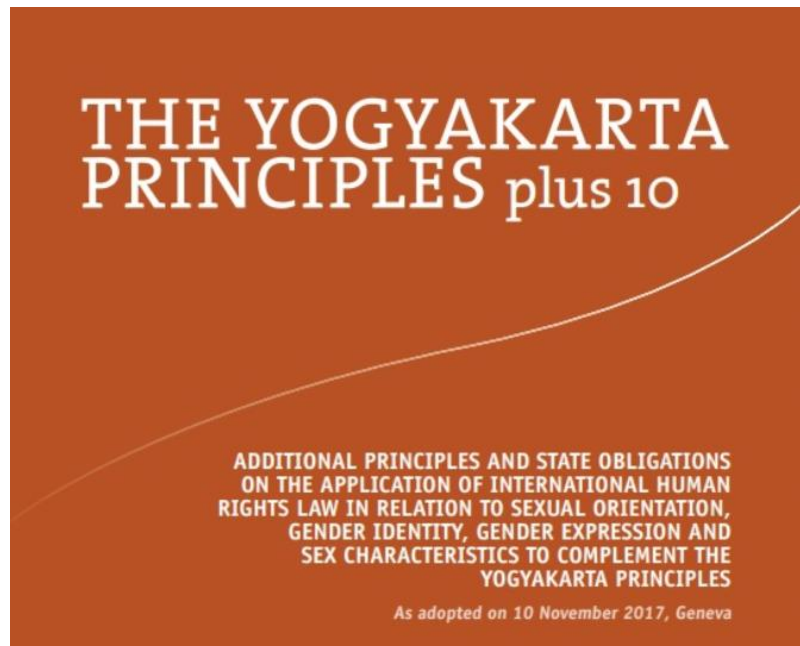
En el año 2017 se elaboraron los Principios de Yogyakarta “más 10”. Los YP+10 no modifican los Principios del 2006 sino que son un suplemento. En el Preámbulo se añade la referencia a las características sexuales, que estaba ausente en el documento original, y que debe entenderse como una categoría más protegida por los Principios, junto con la orientación sexual y la identidad y expresión de género.

Los YP+10 añaden 9 principios a los 29 originales, e incorporan también nuevas recomendaciones para los Estados, que constituyen una guía para las decisiones y actuaciones de los Estados y sus instituciones en todo lo relativo a orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

Los nuevos principios incorporan los siguientes derechos:

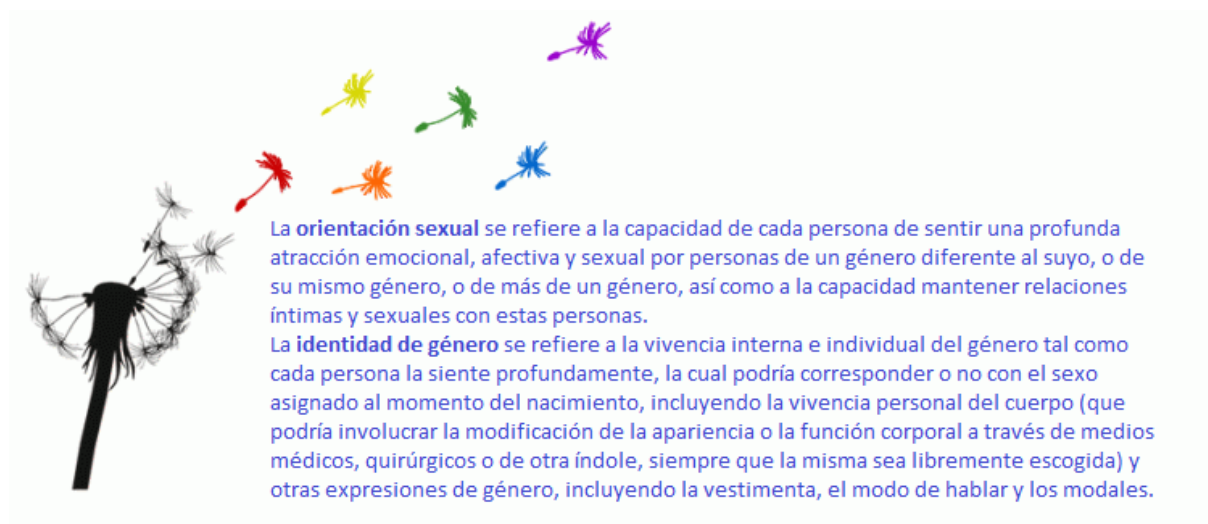
- A la protección del Estado frente a la violencia y la discriminación,
- Al reconocimiento legal (que afirma que los Estados deben dejar de registrar el sexo/género de las personas, pero que mientras se siga registrando, se debe ofrecer un mecanismo rápido para que las personas puedan cambiarlo),
- A la integridad corporal y mental (que incluye el rechazo de la mutilación genital para las personas intersex),
- A la no criminalización,
- A la protección frente a la pobreza,
- A la higiene,
- A disfrutar de los derechos humanos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación,
- A la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y
- A practicar, proteger, preservar y revivir la diversidad cultural.

Entre las nuevas recomendaciones para los Estados contenidas en los YP+10 se incorpora el desarrollo e implementación de programas de acción afirmativa (o discriminación positiva) para promover la participación pública y política de las personas marginalizadas por motivo de su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales.



Los Principios omiten deliberadamente referencias a identidades específicas y adoptan estrategias abiertas. En este sentido, si bien no crean derechos nuevos, sí ofrecen definiciones propias de términos que son definidos en línea con los derechos humanos.

Con respecto a las características sexuales, el documento de los YP+10 indica que se trata de “las características físicas de cada persona vinculadas con el sexo, incluyendo los genitales y otros elementos de la anatomía sexual y reproductiva, los cromosomas, las hormonas, y características físicas secundarias que emergen de la pubertad”.



La ley de Identidad de Género

Además de los Principios de Yogyakarta, la Ley 26.657 de Salud Mental, sancionada en 2010, es un antecedente muy importante para el reconocimiento de la identidad de género de las personas y la despatologización de las identidades no binarias. Esta ley establece en su art. 3) que “en ningún caso puede establecerse un diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de elección o identidad sexual”.

En 2012 se sanciona la ley 26.743 de Identidad de Género, norma largamente reclamada por los movimientos sociales travesti y trans y que se inscribe en la misma estela de los Principios –de hecho, la definición de identidad de género que utiliza es la provista por estos. Esta ley pionera fue sucedida por otras similares distintos Estados que la tomaron de modelo.

La ley argentina proclama el derecho humano a la identidad de género y garantiza a toda persona el reconocimiento de la identidad, el libre desarrollo conforme a esa identidad y a ser tratada e identificada de acuerdo con ella.

El artículo 12 de la Ley 26.743 establece el principio de “trato digno” que consiste en que debe respetarse tanto el nombre como el pronombre adoptados por la persona, aún si ésta no cambia su documento. Si de manera justificada es necesario registrar los datos del DNI, la ley establece un mecanismo de encriptado para hacerlo.

También establece un procedimiento administrativo, expeditivo y gratuito para modificar los datos del documento. En estos términos, las personas no necesitan representantes legales para solicitar el cambio. Tampoco se les exige presentar un diagnóstico ni acreditar procesos de modificación corporal. En el siguiente video se explica sintéticamente este procedimiento.

https://youtu.be/TZGY_VxtDc8

Acceso a la salud integral

El acceso a la salud integral también está cubierto. La ley incluye en el Plan Médico Obligatorio todos los tratamientos e intervenciones quirúrgicas (parciales o totales) solicitados por la persona interesada. El decreto reglamentario del artículo de salud de la Ley enuncia algunas de las prácticas posibles pero indica que se trata de una enumeración meramente enunciativa y no taxativa, con lo cual se entiende que ese catálogo de prácticas e intervenciones que menciona no agotan el repertorio de prácticas e intervenciones posibles. La realización de estas prácticas no requiere de autorización judicial ni administrativa. Su único requisito es el consentimiento informado de la persona.

Sobre las modificaciones corporales referidas a la identidad de género, una lectura armoniosa con las disposiciones del Código Civil vigente desde 2015 establece que a partir de los 16 años las personas tienen la capacidad para consentir estas prácticas. Entre los 13 y los 16 años pueden consentir autónomamente aquellas prácticas que no impliquen riesgo grave para su salud, su vida o su integridad (ver res. 65/2015 de la Secretaría de Salud Comunitaria disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=1986F5BBD2C6141457795C0504CF37B7?id=257649>).

Transcripción de videoclase a cargo de Diana Maffía: Ley de identidad de género.

Link: <https://vimeo.com/688066128>

Hay, a partir de la Ley de identidad de género, un reconocimiento a las personas no tenga la vivencia de género, la subjetividad de género. Es decir, la asunción subjetiva de cuál es la identidad de acuerdo con aquel menú de identidades que le ofrece la sociedad con la que se sienten identificados o identificadas.

Esa identidad puede no ser la asignada al nacer en función con su genitalidad y en ese caso la ley les da la posibilidad de hacer un cambio de identidad de género. Pero ese cambio siempre va a ser de mujer a varón, o de varón a mujer, según la ley.

La persona puede no sentirse identificada con la totalidad de los rasgos de varón o con la totalidad de los rasgos de mujer.

Un aspecto muy importante de la ley de identidad es que no obliga a que el cambio corporal acompañe al cambio de identidad como sí se exigía antes de la ley de identidad de género. Quiere decir que iba a regir una corporalidad, un sexo y un género como una escala absolutamente fija. Mientras que ahora la ley de identidad permite que la corporalidad sea la que requiera la persona para expresar su identidad de género, y esto da corporalidades muy diversas.

La ley dice que la persona puede, si lo desea por acceso a la salud integral, requerir los cambios médicos, hormonales o quirúrgicos que necesite para expresar su género. Y eso da un menú muy amplio de corporalidades.

Ahora, para que esas corporalidades realmente acompañen la identidad, tiene que haber una apertura social a diversidad de cuerpos.

Si la sociedad es muy estricta en relación con el reconocimiento de las identidades, las personas van requerir para poder ser reconocidas investirse de todos esos rasgos que la sociedad requiere para su reconocimiento. Si tenemos concepciones más amplias, y esto es lo que intentamos hacer: ampliar las concepciones de reconocimiento tal como la ley permite (porque la ley obliga a que amplíemos esas concepciones de reconocimiento). Si podemos ampliar esas concepciones de reconocimiento, las personas podrán expresarse más libremente y no coaccionadas por las condiciones que pone la sociedad y ya no las que pone la ley.

Es decir, que la ley amparada en una serie de derechos, el derecho internacional de los Derechos Humanos a través de los principios de Yogyakarta, protege la orientación sexual y la identidad de género.

Y a través de Yogyakarta +10 protege también la expresión de género y las corporalidades diversas.

Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a las cuestiones de Orientación sexual e Identidad de Género (año 2007): Recomendaciones que enuncian las obligaciones de los Estados y actores no gubernamentales de respetar, proteger y satisfacer los derechos humanos de todas las personas sin importar su orientación sexual e identidad de género.

Principios de Yogyakarta +10 (año 2017): Añade referencias a la expresión de género y características sexuales.

Entonces, tenemos desde el reconocimiento internacional y nacional, una amplitud muy grande de derechos. Tenemos que tratar de que en nuestra vida cotidiana, en nuestro trato con las personas, en nuestra oferta cultural, nuestra oferta social en relación con los derechos que las personas tienen a abandonar este binarismo, este binarismo que significa un refuerzo de exigencias por sobre identidades diversas, no las reconoce, las condiciona en sus posibilidades vitales, y además es un binarismo que no nos ayuda a entender la amplitud, la diversidad, la complejidad humana no sólo en relación con género sino en relación con muchísimas otras condiciones: la identidad de clase, la identidad de etnia, el color de piel, las condiciones de capacidad o discapacidad, las condiciones de orientación sexual. Muchísimas condiciones de diversidad que todas ellas habitan las corporalidades y las condiciones humanas en una enorme complejidad y debemos devolver la comprensión compleja de la realidad social para poder acogerlas en el sistema de derechos.

Material de lectura optativo

- [Informe Femicidios 2020 | OM CSJN](#)
- [Transcripción de videoclase a cargo de Diana Maffía: Interpretación de datos para el Registro de travesticidios Transfemicidios.](#)

Para saber más

En este apartado encontrará enlaces de acceso a una selección de diversos recursos para profundizar sobre los temas tratados en el curso.

- [Acceda aquí a la Mediateca](#)
- [Documentos de lectura](#)
- [Base de Jurisprudencia con perspectiva de género](#)
- [Compendio de Jurisprudencia de Género de la OM Córdoba](#)
- [Compendio Normativo de la OM Córdoba: El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Instrumentos jurídicos para su protección.](#)
- [Videoteca OM Córdoba](#)